



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Jueves 3 de Octubre del 2002 -- N° 676

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.400 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION LEGISLATIVA		CONTRALORIA GENERAL:	
LEYES:		CG-030	Dispónese que el Presidente de la Asociación de Empleados de la Contraloría General del Estado actuará como miembro en el Comité Temporal de Gestión 8
2002-83	Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal 2	RESOLUCIONES:	
2002-84	Ley de Ejercicio Profesional de los Médicos Anestesiólogos 4	CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
FUNCION EJECUTIVA		0486	Expídese el Manual de procedimiento y aplicación de manifiesto, recepción y declaración de la materia prima del sector pesquero 8
DECRETO:		INSTITUTO NACIONAL AUTONOMO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS, INIAP:	
3120-A	Prorrógase desde el 1 de julio del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2002, la vigencia de las preferencias arancelarias previstas en el Acuerdo de Complementación Económica No. 48 entre los gobiernos de las repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina; y, la República de Argentina 6	007-2002	Díctase el Estatuto Orgánico por Procesos y apruébase la escala de sueldos básicos, gastos de representación, residencia y bonificación por responsabilidad 9
ACUERDOS:		SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA, SESA:	
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:		032	Dispónese que para la importación de vacunas, provenientes de países afectados por la Influenza Aviar (IA), es obligación presentar el certificado de libertad de presencia de Influenza Aviar (IA) 10
0457	Autorízase al Director Provincial de Salud de Cotopaxi, directores de hospitales y jefes de áreas, para que a través de sus respectivos departamentos financieros, concedan anticipos o préstamos a los servidores de planta central, hospitales y áreas de salud 7		Págs.

FUNCION JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL:**

252-02	Recurso de revisión en el juicio penal en contra de Marisol Zúñiga Morales por estafa a Leticia Torres	11
268-02	Recurso de revisión en el juicio penal en contra de Justo Pastor Rosario Ramírez por destrucción de muebles y abuso de armas del Municipio de Echeandía	11
282-02	Recurso de apelación en el juicio colutorio propuesto por Eduardo Rafael López Ortiz contra José A. Torres Cevallos y otros por colusión	12
293-02	Recurso de apelación en el juicio colutorio propuesto por Hugo Napoleón Ocampo Ruiz contra Eduardo Patricio Centeno Albuja y otros por colusión	16

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESOS:

75-AI-2001	Causa instaurada por César Moyano Bonilla contra la República de Colombia, relativa al presunto incumplimiento de los artículos 27 del Acuerdo de Cartagena y 4 del Tratado de Creación del Tribunal	17
	Sumario por incumplimiento de Sentencia 13-AI-2002	19
	Sumario por incumplimiento de Sentencia 89-AI-2000	20
33-IP-2002	Interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los artículos 81, 82 literal a) y 83 literal d) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; e interpretación de oficio de los artículos 83, literales a) y e) y 84 <i>eiusdem</i> . Parte actora: sociedad FRUIT OF THE LOOM, INC. Marca: "COLOMBIAN FRUITS"	21
64-IP-2002	Solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 81; 83 literales a), d) y e); 93 y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia; e interpretación de oficio de los artículos 99, 100 y 114 <i>ibídem</i> . Marca "BLANQUEADOR INDIO" mixta. (Proceso interno No. 6127)	27

Págs.

RESOLUCION:

RJE-2002-PLE-998-1527 Díctase el instructivo para delegados de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos independientes en los organismos electorales

34

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Pedro Carbo: Constitutiva de la Unidad Municipal de Agua y Alcantarillado . 37
- Cantón Montalvo: Derógase la Ordenanza mediante la cual regula el cobro del 5% del monto de los contratos de obra material que celebra esta Municipalidad, dictada el 8 de febrero de 1991, publicada en el Registro Oficial 732 del 23 de junio del mismo año 38
- Cantón Sevilla de Oro: Que reforma la Ordenanza de Institucionalización del Patronato de Desarrollo
- Cantón Piñas: Para la denominación de "Gobierno Municipal de Piñas"

39

40

CONGRESO NACIONAL

Quito, 25 de septiembre del 2002
Oficio N° 740-PCN

Doctor
Jorge Morejón Martínez
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su despacho.-

De mi consideración:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la **LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE RESPONSABILIDAD, ESTABILIZACION Y TRANSPARENCIA FISCAL**, que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó y se ratificó en el texto original.

También adjunto la certificación suscrita por el señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente del Congreso Nacional.
CONGRESO NACIONAL
Dirección General de Servicios Legislativos

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE RESPONSABILIDAD, ESTABILIZACION Y TRANSPARENCIA FISCAL**, fue discutido, aprobado y ratificado en su texto original, de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 04-09-2002.
SEGUNDO DEBATE: 11 y 12-09-2002.
RATIFICACION DEL TEXTO: 25-09-2002.

Quito, 25 de septiembre del 2002.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso.

N° 2002-83

CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que con el objetivo de establecer reglas de finanzas públicas y transparencia tendientes a lograr una gestión fiscal eficiente y un efectivo control ciudadano, se expidió la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, la misma que fue publicada en el Registro Oficial N° 589 de junio 4 del 2002;

Que es preciso reformar algunas disposiciones de la norma legal mencionada, a fin de evitar que una vez alcanzado el nivel sostenible de la deuda pública, el país retorne a niveles de endeudamiento que comprometan el manejo de las finanzas públicas;

Que es necesario precisar las atribuciones del Banco Central del Ecuador en el proceso de endeudamiento público; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE RESPONSABILIDAD, ESTABILIZACION Y TRANSPARENCIA FISCAL

Art. 1.- En el artículo 5, a continuación del primer inciso, agréguese el siguiente:

“Una vez alcanzado el 40% en la relación deuda/PIB, el nivel de endeudamiento público no podrá superar este límite o porcentaje”.

Art. 2.- En el artículo 5, en el inciso tercero, sustitúyase la frase: “sino al pago y mejoramiento de las pensiones jubilares, aún cuando no se haya efectuado la consolidación de dicha deuda”, por: “sino al pago y mejoramiento de pensiones jubilares y a reducir el déficit actuarial de pensiones del IESS, aún cuando no se haya efectuado la consolidación de dicha deuda”.

Art. 3.- En el artículo 10, sustitúyase el texto del literal f) por el siguiente: “Que se cuente con los dictámenes favorables del

Ministro de Economía y Finanzas, del Directorio del Banco Central del Ecuador y del Procurador General del Estado, los mismos que deberán guardar correspondencia con el límite de endeudamiento público que, constitucionalmente, haya sido aprobado por el H. Congreso Nacional. Los dictámenes deberán emitirse en un término de veinte días, contados a partir de la recepción de la documentación pertinente. De no hacerlo, se entenderá el silencio como dictamen favorable.”.

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 13, por el siguiente:

“**Art. 13.- Creación del Fondo.-** Créase el Fondo de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público FEIREP, como un fideicomiso mercantil cuyo fiduciario será el Banco Central del Ecuador. Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente a los fines previstos en esta Ley”.

Art. 5.- En el último inciso del artículo 15, sustitúyase la frase: “de una unidad adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas que se creará para tal efecto”, por: “del Banco Central del Ecuador”.

Art. 6.- En el artículo 16, primer inciso, sustitúyase la frase. “Operador fiduciario de mercados internacionales”, por: “Banco Central del Ecuador”.

Art. 7.- En el numeral 1 del artículo 17, a continuación de la palabra: “...externa”, anádese: “e interna”.

Art. 8.- Reemplácese el inciso segundo del artículo 17, por el siguiente:

“Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los tres numerales de este artículo, en cada ocasión que se deba utilizar los recursos del FEIREP, se requerirá de la expedición de un decreto ejecutivo en el que se precise el monto y el destino de los recursos que no podrá ser otro que el señalado en cada uno de los numerales de este artículo; los porcentajes señalados para dicho efecto, en ningún caso podrán ser superiores a los establecidos en este artículo. Los decretos ejecutivos que se refieran a la recompra de la deuda tendrán el carácter de reservados por un período de sesenta días contados a partir de su suscripción”.

Art. 9.- Al final del artículo 17, agréguese los siguientes incisos:

“La utilización de los recursos contemplados en el numeral 1 de este artículo será registrada durante la ejecución presupuestaria como amortizaciones.

La utilización de los recursos contemplados en el numeral 2 del presente artículo, destinados a estabilización, se registrará en la ejecución presupuestaria como ingresos. En el caso de utilización para catástrofes o emergencias, se registrarán en la ejecución presupuestaria como gasto.

La utilización de los recursos contemplados en el numeral 3, deberá estar dentro de los límites del artículo 3 de la Ley y sujeto a los criterios de la programación presupuestaria”.

Art. 10.- En el artículo 26, sustitúyase el número: “23”, por: “25”. Al final de este artículo inclúyese la siguiente frase: “además perderá los derechos políticos por el lapso de un año”.

Art. 11.- A continuación del artículo 33, agréguese un artículo con el siguiente texto:

“El referente del que se derivará el valor del barril de petróleo para efectos de estimar los ingresos en la proforma presupuestaria será el precio de mercado de futuros proyectado para el WTI o crudo referencial del Ecuador publicado por agencias u organismos internacionales especializados en la materia”.

Art. 12.- La presente Ley Reformativa regirá desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente.

f.) Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General.

Congreso Nacional.- Certifico.- Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.

Día: 26-IX-2002. Hora: 11h00.

f.) Ilegible, Secretaría General.

CONGRESO NACIONAL

Quito, 26 de septiembre del 2002
Oficio No. 741-PCN

Doctor
Jorge Morejón Martínez
Director del Registro Oficial
En su despacho.-

De mi consideración:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la **LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS MEDICOS ANESTESIOLOGOS** que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó y se allanó a la Objeción Parcial. También adjunto la certificación suscrita por el señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL
Dirección General de Servicios Legislativos
CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS MEDICOS ANESTESIOLOGOS**, fue discutido, aprobado y allanado a la Objeción Parcial, de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 27-09-2001

SEGUNDO DEBATE: 27-08-2002

ALLANAMIENTO A LA OBJECION PARCIAL: 25-09-2002

Quito, 26 de septiembre del 2002.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso.

N° 2002-84

CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que es deber del Estado garantizar el derecho constitucional a una calidad de vida que asegure la salud, para cuyo efecto, entre otras obligaciones, tiene que regular la actividad de los profesionales anestesiólogos;

Que la Anestesiología es un acto médico especial de alto riesgo que necesita de personas calificadas y preparadas tanto científica como humanísticamente, para brindar seguridad a los ciudadanos que se sometan a estos procedimientos;

Que es necesario precautelar la salud de los pacientes, exigiendo que este acto médico sea practicado por médicos especialistas reconocidos por la Sociedad Ecuatoriana de Anestesiología, entidad que pertenece en calidad de miembro de la Federación Mundial de Sociedades de Anestesiología y afiliada a la Confederación Latinoamericana de Sociedades de Anestesiología, aprobada con Acuerdo Ministerial N° 5430, publicado en el Registro Oficial N° 701 de marzo 13 de 1984; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS MEDICOS ANESTESIOLOGOS

Art. 1.- La Anestesiología es una rama de la medicina y su práctica es un acto médico ejercido por especialistas anestesiólogos, fundamentado en las ciencias biológicas, sociales y humanísticas. Es una especialidad que estudia los principios, procedimientos, aparatos y materiales necesarios para facilitar una adecuada anestesia.

Para el ejercicio de todos los procedimientos anestésicos, se deberán observar las normas que consagran los parámetros exigidos para la práctica anestésica.

Art. 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por Anestesiología a la disciplina dentro de la práctica de la Medicina, especializada en:

a) El manejo médico de procedimientos para inducir un paciente consciente al estado de inconsciente y/o insensible al dolor y shock emocional durante procesos

quirúrgicos, obstétricos y médicos, englobando la evaluación pre intra y postoperatoria;

- b) La protección de los órganos vitales bajo el estrés de procedimientos médicos, quirúrgicos y anestésicos;
- c) El manejo de problemas en el alivio del dolor durante el pos operatorio y el dolor crónico; y,
- d) El manejo de la resucitación cardio-pulmonar en la sala de operaciones y emergencias.

Art. 3.- El médico especializado en Anestesiología es el único autorizado y responsable del ejercicio de esta especialidad.

Art. 4.- Son médicos especialistas en Anestesiología y por tanto podrán ejercer sus funciones, los siguientes profesionales:

- a) El ecuatoriano y extranjero que haya obtenido el título profesional en Medicina y Cirugía en una de las Facultades de Ciencias Médicas del país, y que hayan obtenido la especialidad en anestesiología de acuerdo a la Ley de Educación Superior; y,
- b) El médico ecuatoriano o extranjero que haya adquirido un título profesional de Médico especializado en Anestesiología en otro país, revalidado de acuerdo a la Ley de Educación Superior.

Art. 5.- Para que los títulos expedidos en la especialidad de Anestesiología sean reconocidos, deben estar inscritos en el Colegio Médico respectivo y posteriormente serán registrados en el Ministerio de Salud Pública.

Art. 6.- El médico especializado en Anestesiología al servicio de las entidades del sector público o del sector privado tendrá derecho a:

- a) Ser calificado como profesional universitario especializado de acuerdo con los títulos que lo acrediten;
- b) Percibir una justa remuneración económica de acuerdo a su calificación;
- c) Acceder a cargos de dirección y manejo dentro de la estructura orgánica del sistema de salud de los sectores públicos o privados; y,
- d) Recibir los elementos básicos de trabajo y seguridad para el ejercicio profesional de la anestesiología y reanimación.

Art. 7.- El ejercicio profesional de Anestesiología debe cumplirse de las siguientes formas:

- a) Ejercicio institucionalizado: cuando el profesional en anestesiología cumple con sus funciones en relación de dependencia, vinculado al sector de la salud y asistencia social hospitalaria y comunitaria, de carácter público o privado; y,
- b) Ejercicio independiente: cuando el especialista titulado en Anestesiología efectúa su trabajo en el libre ejercicio de su profesión. En este caso, los honorarios serán fijados por el profesional sobre la base de las tarifas determinadas por la Sociedad Ecuatoriana de Anestesiología, en acuerdo con lo convenido con el paciente o su representante legal.

Art. 8.- Las instituciones de salud pertenecientes al Ministerio de Salud Pública, Instituto Ecuatoriano de

Seguridad Social, Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Junta de Beneficencia de Guayaquil, patronatos provinciales y municipales, Fundaciones y demás organismos del sector público o entidades o empresas privadas que presten servicios de salud, obligatoriamente contarán con médicos anestesiólogos registrados en el correspondiente Colegio de Médicos y Ministerio de Salud Pública, según las necesidades institucionales.

Los cargos de dirección de las instituciones públicas o privadas, relacionadas con el área de Anestesiología, serán desempeñadas por médicos ecuatorianos especialistas en esta materia.

Art. 9.- En las instituciones del sector público de la salud, los nombramientos para desempeñar las funciones de médico anestesiólogo, se realizarán mediante concurso público de merecimientos y oposición en cumplimiento con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y las regulaciones de la Federación Médica Ecuatoriana.

Art. 10.- Prohíbese aplicar procedimientos anestésicos y llevar a cabo intervenciones quirúrgicas por parte del mismo médico, en forma simultánea, salvo en los casos de urgencia atendidos en centros o dispensarios médicos que disponga de un solo médico.

Art. 11.- Los médicos no especializados en la rama de Anestesiología solo podrán practicar procedimientos anestésicos en los casos de urgencia o por limitaciones de acceso geográfico, cuando no pueda contarse con médico especializado en Anestesiología.

Los médicos que se encuentren cumpliendo el año obligatorio de medicina rural podrán administrar procedimientos anestésicos en casos de urgencia.

Los médicos no especializados en Anestesiología y los profesionales en odontología, podrán practicar procedimientos anestésicos, como la anestesia local y regional, en los casos propios de su ejercicio profesional ordinario y habitual, siempre que no implique riesgo grave para la salud del paciente.

Art. 12.- Los Colegios de Médicos, la Sociedad Ecuatoriana de Anestesiología y organismos afines vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y denunciará ante las autoridades competentes el ejercicio ilegal de la Anestesiología.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Quien haya adquirido con anterioridad a la promulgación de esta Ley; el título o certificación de especialista en Anestesiología, deberá registrar el título o certificación de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, en el plazo de un año, contado a partir de su vigencia.

La presente Ley, entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) José Cordero Acosta, Presidente.

f.) Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 26 de septiembre del 2002.- Hora: 11h00.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

N° 3120-A

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el 12 de agosto de 1980, la República del Ecuador suscribió el Tratado de Montevideo 1980 por el cual se instituye la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), el cual fue aprobado por la Cámara de Representantes de la ALADI, en sesión celebrada el 8 de marzo de 1982 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo N° 732 de 17 de marzo de 1982, publicado en el Registro Oficial N° 207 de fecha 23 de los mismos mes y año;

Que el 26 de junio del 2002, fue protocolizado en la Secretaría General de la ALADI el Tercer Protocolo Adicional mediante el cual se prorroga la vigencia de las preferencias otorgadas en el Acuerdo de Complementación Económica N° 48, suscrito entre los gobiernos de las repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina; y, la República de Argentina, acuerdo incorporado a la legislación nacional mediante Decreto Ejecutivo N° 857, publicado en el Registro Oficial N° 184 de 16 de octubre del 2000;

Que el 26 de junio del 2002, fue protocolizado en la Secretaría General de la ALADI el Decimoquinto Protocolo Adicional mediante el cual se prorroga la vigencia de las preferencias otorgadas en el Acuerdo de Complementación Económica N° 28, entre los gobiernos de la República de Ecuador y la República de Uruguay, Acuerdo incorporado a la legislación nacional mediante Decreto Ejecutivo N° 2316, publicado en el Registro Oficial N° 586 de 9 de diciembre de 1994;

Que el 26 de junio del 2002, fue protocolizado en la Secretaría General de la ALADI el Decimosexto Protocolo Adicional mediante el cual se prorroga la vigencia de las preferencias otorgadas en el Acuerdo de Complementación Económica N° 30, suscrito entre los gobiernos de la República de Ecuador y la República de Paraguay, Acuerdo incorporado a la legislación nacional mediante publicación en el Registro Oficial N° 748 de 28 de julio de 1995;

Que el 28 de junio del 2002, fue protocolizado en la Secretaría General de la ALADI, el Sexto Protocolo Adicional mediante el cual se prorroga la vigencia de las preferencias otorgadas en el Acuerdo de Complementación Económica N° 39, suscrito entre los gobiernos de las repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela países miembros de la Comunidad Andina; y, la República Federal de Brasil, Acuerdo incorporado a la legislación nacional mediante Decreto Ejecutivo N° 1318, publicado en el Registro Oficial N° 294 de 8 de octubre de 1999;

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) mediante Resolución N° 151 de 10 de julio del 2002, emitió el correspondiente dictamen favorable para la prórroga de las preferencias arancelarias citadas anteriormente, cuya vigencia feneció el 30 de junio del 2002 de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 2759, publicado en el Registro Oficial N° 604 de 25 de junio del 2002;

Que es necesario contar con un instrumento jurídico que preserve y consolide las preferencias arancelarias acordadas; y,

En ejercicio de la facultada establecida en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas y 257 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Prorróguese desde el 1 de julio del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2002, la vigencia de las preferencias arancelarias previstas en el Acuerdo de Complementación Económica N° 48 entre los gobiernos de las repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina; y, la República de Argentina.

Art. 2.- Prorróguese desde el 1 de julio del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2002 o hasta la entrada en vigor del acuerdo entre los país del MERCOSUR y la CAN, lo que ocurra primero, la vigencia de las preferencias arancelarias previstas en el Acuerdo de Complementación Económica N° 28, entre la República de Ecuador y la República Oriental del Uruguay.

Art. 3.- Prorróguese desde el 1 de julio del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2002 o hasta la entrada en vigor del acuerdo entre los países del MERCOSUR y la CAN, lo que ocurra primero, la vigencia de las preferencias arancelarias previstas en el Acuerdo de Complementación Económica N° 30, entre la República del Ecuador y la República del Paraguay.

Art. 4.- Prorróguese desde el 1 de julio del 2002 hasta el 30 de septiembre del 2002, la vigencia de las preferencias arancelarias previstas en el Acuerdo de Complementación Económica N° 39, entre los gobiernos de las repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina; y, la República Federativa del Brasil.

Art. 5.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los señores ministros de Economía y Finanzas; y, Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, a 23 de septiembre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Miguel Chiriboga, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (E).

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 457

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que el servidor de la salud de la Dirección Provincial de Salud de Cotopaxi, es el capital humano de trascendental importancia para el accionar y desarrollo de la institución, necesita estímulos para alcanzar sus aspiraciones personales y por ende dinamizar su capacidad de intervención hacia la consecución de objetivos institucionales;

Que es conocido que el proceso de dolarización ha incidido en forma directa en la economía de los servidores en general y más aún de quienes prestan sus servicios en salud, los mismos que en forma generalizada han recurrido a prestamistas y usureros para cubrir ciertas contingencias de alimentación, pago de servicios básicos, vivienda y salud;

Que mediante oficio N° 186-DF-DPSC-2002 de 20 de junio del 2002, el Director Provincial de Salud de Cotopaxi, solicita al señor Ministro la firma de un acuerdo ministerial, para conceder préstamos o anticipos para los empleados de su Dirección de los hospitales y áreas de salud;

Que el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Salud Pública, faculta organizar y dirigir la buena marcha administrativa del Ministerio; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los Arts. 176 y 179 de la Constitución Política de la República y en Art. 16 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar al Director Provincial de Salud de Cotopaxi, directores de hospitales y jefes de áreas, para que a través de sus respectivos departamentos financieros, puedan conceder anticipos o préstamos a los servidores de Planta Central de la Dirección Provincial de Salud de Cotopaxi, hospitales y áreas de salud, que tengan nombramiento y que lo soliciten.

Art. 2.- Los departamentos financieros y las asociaciones de empleados de las instituciones serán los responsables de fijar la cuantía que no podrá exceder la capacidad de pago del solicitante y de acuerdo a su liquidez que será determinada en el análisis de comprobación de endeudamiento para con la entidad y la asociación de empleados.

Art. 3.- El monto del préstamo podrá ser hasta MIL DOLARES AMERICANOS, valor que será descontado de sus haberes en forma mensual, hasta el mes de diciembre de cada año.

Art. 4.- Se otorgará el 100% de la cuantía anterior si la solicitud es presentada en el mes de enero. A partir del mes siguiente se otorgará de manera proporcional.

Art. 5.- Los empleados de Planta Central de la Dirección Provincial de Salud de Cotopaxi, de los hospitales y de las áreas de salud, que aspiren a la concesión de los anticipos o préstamos deberán presentar la solicitud hasta el 10 de cada

mes, dirigida al Director o Jefe de Area de Salud y una vez sumillada la petición al Departamento Financiero, éste coordinará con la asociación de servidores de la institución, para precautelar los intereses de la institución. Los funcionarios que concedan los préstamos serán responsables civil y penalmente hasta por culpa leve por cualquier omisión en que incurrieren.

Art. 6.- Previo al otorgamiento del préstamo, el Departamento Financiero, requerirá al servidor solicitante una letra de cambio, avalizada por un funcionario de nombramiento y legalizada por el Departamento Jurídico, la misma que servirá como respaldo del préstamo.

Art. 7.- Podrán solicitar este beneficio los funcionarios amparados bajo la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los amparados por el Código del Trabajo que tengan la condición de trabajadores estables, con nombramiento y partida presupuestaria individual, siempre y cuando pertenezcan a la institución. Los funcionarios de libre remoción, contratos eventuales, ocasionales, a plazo fijo, servicios profesionales, no pueden acogerse a este reglamento.

Art. 8.- Los fondos que financien la concesión de anticipos o préstamos serán con cargo a la partida remuneraciones o de auto gestión.

Art. 9.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 13 de agosto del 2002.

f.) Dr. Patricio Jamriska Jácome, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo, al que me remito en caso necesario. Lo certifico.- Quito, 19 de septiembre del 2002.- f.) Jefe de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

N° 030-CG

**EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO,
ENCARGADO**

Considerando:

Que, es necesario poner en funcionamiento el Comité Temporal de Gestión, y con ello aplicar lo ordenado en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;

Que, el fortalecimiento institucional de la Contraloría General, previsto en el Acuerdo No. CG 022 de septiembre 6 del 2002 requiere la participación y el apoyo de los servidores de la institución a través de la Asociación de Empleados de la Contraloría General del Estado; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los numerales 22 y 23 del Art. 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

Acuerda:

Art. 1.- El Presidente de la Asociación de Empleados de la Contraloría General actuará como miembro en el Comité Temporal de Gestión.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado, en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de septiembre del 2002.

f.) Dr. Manuel Antonio Franco, Contralor General del Estado, encargado.

Dictó y firmó el acuerdo que antecede, el señor doctor don Manuel Antonio Franco, Contralor General del Estado, encargado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y cinco días del mes de septiembre del años dos mil dos. Certifico.

f.) Dr. César Mejía Freire, Secretario General de la Contraloría (e).

No. 0486

**LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION
ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que es indispensable establecer un mecanismo que permita regular eficazmente las operaciones aduaneras que realicen las empresas que importen pescado congelado y que hayan sido debidamente autorizadas; y,

En uso de las atribuciones contempladas en el literal ñ) del artículo 111, de las atribuciones administrativas, de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Expedir el Manual de procedimiento y aplicación de manifiesto, recepción y declaración de la materia prima del sector pesquero.

Art. 1.- **ORIGEN DE LA MATERIA PRIMA.-** El pescado que ingrese en un barco pesquero tendrá la nacionalidad de la bandera del barco, y en función de ello la Gerencia Distrital respectiva definirá su tratamiento tributario.

Art. 2.- **MANIFIESTO DE CARGA.-** El manifiesto de carga deberá ser presentado vía electrónica por la Agencia Naviera a la Aduana antes de la llegada del barco pesquero y deberá contener el RUC del importador, además de lo establecido en el Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas.

Es necesario que se incluya en el manifiesto de carga vía electrónica y física el destino y el régimen al que viene la carga; se deberá también adicionar la leyenda: "valor de flete y peso provisionales".

Será considerado provisional este manifiesto para fines de Aduana hasta que se realice el pesaje definitivo, ya sea en la tarja de Autoridad Portuaria o en la zona primaria habilitada para el efecto.

Art. 3.- **RECEPCION DEL MEDIO DE TRANSPORTE.-** El barco pesquero será recibido en la zona primaria o muelle habilitado a la hora y fecha estimada de llegada del buque al puerto de la jurisdicción del Gerente Distrital o su delegado, para este efecto deberá cumplir lo estipulado en la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento.

Art. 4.- **DESCARGA DE LA PESCA.-** Se la realizará en presencia de un funcionario de Control de Zona Primaria o su delegado, un funcionario de la Subsecretaría de Pesca, un representante del importador/comprador.

El plazo para la descarga no podrá exceder de cinco días corridos, contados desde la llegada de la nave y será autorizado por el Gerente Distrital en atención al volumen de carga manifestada.

En el supuesto que el procedimiento normal de descarga no se hubiera concluido en el término de cinco días indicado en el párrafo anterior, se deberá iniciar un nuevo ciclo de descarga sujeto a la presentación de un nuevo conocimiento de embarque y declaración en los plazos y términos indicados anteriormente.

Cuando por alguna circunstancia ajena a la normal descarga de la mercancía del barco pesquero se suspendiese esta operación, se deberá considerar todo lo descargado hasta ese momento como un parcial aplicable al manifiesto de carga, el mismo que servirá para la presentación de una declaración aduanera al régimen correspondiente, por las cantidades/peso desembarcadas y pesadas, que serán restadas del manifiesto de carga, parcial que deberá estar respaldado con su correspondiente Bill of Lading corregido, el mismo que contendrá el número del Bill of Lading Master y el número del manifiesto; se realizará este procedimiento tantas veces sea interrumpida la descarga.

Art. 5.- **DESADUANAMIENTO.-** Para todos los casos el procedimiento para la salida de las mercancías de zona primaria será el establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas para el desaduanamiento directo, por lo que, el declarante deberá cumplir con las formalidades aduaneras dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para la descarga otorgado por el Gerente Distrital.

Art. 6.- **GARANTIAS.-** En aplicación del desaduanamiento directo, el declarante deberá presentar las garantías generales o específicas correspondientes de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas y Ley de Maquila.

Art. 7.- **PESO.-** Para todo efecto, el peso definitivo de cada ciclo de descarga autorizado será el establecido por la tarja de las correspondientes autoridades portuarias, previo al egreso de las mercancías de la zona primaria en el caso de mercancías ingresadas por dichos puertos.

En el caso de muelles privados de las compañías pesqueras, el pesaje definitivo se basará en función al control de pesaje que se realiza antes del ingreso de la pesca a la cámara de frío; cantidad/peso definitivo que será presentado por un informe elaborado por un delegado de la Aduana, un delegado de la Inspectoría de Pesca y un representante del embarcador en el pesaje.

Los conocimientos de embarque definitivos que se emitan por cada ciclo de descarga autorizado, deberán reflejar dichos pesos y adjuntar las hojas de tarja o certificados en su caso.

Art. 8.- CORRECCIONES A LOS MANIFIESTOS DE CARGA.- Una vez concluidos los ciclos de descarga necesarios, el agente naviero o armador en su caso, presentarán ante la autoridad aduanera la correspondiente corrección del manifiesto provisional dentro de dos días contados a partir de finalizada la descarga del medio de transporte, adjuntando el o los documentos de embarque que se generaron durante el ciclo de descarga.

Las correcciones se realizarán, libre del pago de multas, dentro de un plazo máximo de dos días hábiles después de realizado el pesaje definitivo; si se excediere de este plazo se procederá al cobro de la correspondiente multa y tasas, acorde a lo señalado en los artículos 2 y 3 de la Resolución N° 0348, publicada en el Registro Oficial N° 369 de julio 16 del 2001 y la modificación realizada mediante Resolución N° 393, publicada en el Registro Oficial N° 646 de agosto 22 del 2002; una vez establecido el pesaje definitivo no se permitirá la corrección, siendo responsabilidad de la naviera verificar esta información antes de enviarla.

La agencia naviera deberá presentar a la Aduana la corrección del manifiesto y conocimiento de embarque definitivo, verificando que en el campo de descripción puntualice la leyenda: "DEFINITIVO", adicionalmente de cumplirse las normas ante la Aduana.

DISPOSICION TRANSITORIA.- El presente procedimiento será aplicable desde la suscripción de la presente resolución, los trámites iniciados con anterioridad a la misma deberán cumplirse de acuerdo a los procedimientos vigentes a la fecha de la descarga.

Dado y firmado en Guayaquil, 23 de septiembre del 2002.

f.) Ing. Jaime Santillán Pesantes, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

No. 007-2002

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL AUTONOMO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS, INIAP

Considerando:

Que mediante Ley No. 165 del 14 de julio de 1992, publicada en el Registro Oficial No. 984 de 22 de los mismos mes y año, se creó el Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias, INIAP y se expidió su ley constitutiva, modificada a través de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, en sus artículos 97 y 98, publicada en el Registro Oficial No. 144 del 18 de agosto del 2000; y mediante Resolución No. 193 2000 - TP del Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 231 del 26 de diciembre del 2000;

Que es indispensable continuar desarrollando acciones que permitan el fortalecimiento institucional, para lo cual se requiere implementar el nuevo Sistema de Gestión Organizacional y de Recursos Humanos, que está implementándose en las entidades del sector público, en el marco del proceso de modernización del Estado, desarrollado por el INIAP con la cooperación técnica de la Oficina del

Servicio Civil y Desarrollo Institucional, al amparo del Convenio de Asistencia Técnica celebrado el 14 de mayo del 2002;

Que el Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias, INIAP, y la Oficina del Servicio Civil y Desarrollo Institucional, OSCIDI, han concluido con la elaboración del Estatuto Orgánico por Procesos del INIAP, conforme a la entrega efectuada por su Director Ejecutivo, con oficio No. DRH - DG - 338 de 3 de septiembre del 2002;

Que es obligación de la institución impulsar acciones para desarrollar el recurso humano del INIAP, velando, entre otros aspectos, por el establecimiento de un sistema remunerativo que le permita mantener un nivel de vida digno y tornarse competitivo en el mercado laboral interno y que se encuentran ya vigentes en los organismos públicos del país; y,

En ejercicio de la facultades establecidas en el artículo 8, literales a) y e) de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias, INIAP, y en el artículo 28 del Reglamento General de la Ley Constitutiva del INIAP,

Resuelve:

Art. 1.- Dictar el Estatuto Orgánico por Procesos del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias, INIAP, contenido en el documento anexo y que forma parte de la presente resolución.

Art. 2.- Aprobar la escala de sueldos básicos, gastos de representación, residencia y bonificación por responsabilidad del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias, INIAP, estructurada de la siguiente manera:

Grado	Sueldo básico	Gastos de representación	Gastos de residencia	Bonificación por responsabilidad %
1	70,00			50
2	80,00			50
3	85,00			55
4	90,00			55
5	95,00			60
6	100,00			60
7	110,00			65
8	120,00	48	48	65
9	130,00	52	52	65
10	140,00	56	56	65
11	150,00	60	60	65
12	170,00	68	68	65
13	190,00	76	76	65
14	210,00	84	84	65

Art. 3.- El Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias, INIAP, elaborará y pondrá en vigencia el Índice Ocupacional Genérico y ubicará a sus servidores en las clases de puestos que lo determine y en los distintos grados de la escala de sueldos básicos, gastos de representación, residencia y bonificación por responsabilidad, prevista en el artículo anterior de la presente resolución, de conformidad a la Norma Técnica de Ubicación que deberá desarrollar y aprobar.

Dado en la sala de sesiones de la Administración Central del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias, INIAP, el lunes 9 de septiembre del 2002.

f.) Ing. Diego Gándara Pérez, Subsecretario General del MAG, Presidente de la Junta.

f.) Dr. Gustavo Enríquez Calderón, Director General del INIAP, Secretario de la Junta.

Certifico: Que el Estatuto Orgánico por Procesos y la reforma a la escala de 14 grados, fueron conocidos y discutidos en dos sesiones el 9 de septiembre del 2002 a las 11h00 y 15h00 y fueron aprobados en forma definitiva en la última sesión.

f.) Dr. Gustavo Enríquez C., Secretario de la Junta.

Certifico.- Que este documento es fiel copia del original, que reposa en los archivos de la Secretaría de la Junta Directiva del INIAP.- f.) Ing. Víctor Proaño S., Director General (E).

No. 032

EL SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA, SESA

Considerando:

Que la Ley de Sanidad Animal, mediante el Art. 2 dispone las medidas para prevenir el apareamiento de enfermedades, controlar las que se presentaren y erradicarlas; Que en explotaciones avícolas de la República de Chile, se han presentado brotes de Influenza Aviar (IA);

Que la Organización Mundial de la Salud Animal, OIE, en base a investigaciones técnicas y científicas informa resultados de serologías positivas a Influenza Aviar, en biológicos contaminados por el mencionado virus;

Que por disposición del Art. 8 de la Ley de Sanidad Animal, para efecto de investigar y diagnosticar enfermedades que afectan a la pecuaria nacional, utilizará sus propios laboratorios y los de otras entidades afines, públicas y privadas;

Que es mandato legal, controlar y reforzar las medidas de prevención sanitaria, con la finalidad la introducción de enfermedades; y,

Que en ejercicio que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 2055, publicado en el Registro Oficial No. 455 del 16 de noviembre/2001, Art. 11, literal d y la Ley de Sanidad y su reglamento general,

Resuelve:

Art. 1.- Para la importación de vacuna a virus vivo o atenuadas y vacunas inactivadas o muertas, provenientes de países afectados por la Influenza Aviar (IA) en sus explotaciones avícolas, es obligación presentar el certificado de libertad de presencia de Influenza Aviar (IA) en base a la

Prueba Reacción Cruzada de la Polimeraza (PCR), por cada lote de importación.

Art. 2.- Esta certificación tendrá el aval de la autoridad sanitaria del país de origen para que tenga validez oficial y será presentado al Inspector de Cuarentena, previo a la inspección y nacionalización del producto.

Art. 3.- Es responsabilidad de las personas naturales y empresas importadoras, verificar la prueba PCR, previa la distribución y venta de los biológicos, aún aquellos que mantengan stock de reserva.

Art. 4.- Para lo dispuesto en el Art. anterior, el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), en conformidad con el Art. 8 de la Ley de Sanidad Animal vigente, ha otorgado la respectiva autorización a laboratorio de diagnóstico aviar de entidades privadas que tienen incorporada esta tecnología. Estas pruebas se realizarán bajo supervisión de un médico veterinario de los laboratorios veterinarios del Instituto Nacional "Izquieta Pérez" para otorgar su carácter oficial.

Es opcional la verificación de esta prueba mediante su realización en laboratorios de referencia de países que mantengan este servicio oficial.

Art. 5.- La presente resolución, entrará en vigencia sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 24 de septiembre del 2002.

Comuníquese y publíquese.

f.) Dr. Rubén Vinuesa Andrade, Director Ejecutivo del SESA.
No. 252-02

Recurso de apelación.- Juicio penal No. 576-00 contra Marisol Zúñiga Morales por estafa a Leticia Torres.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 18 de junio del 2002; las 17h00.

VISTOS: Mediante la interposición de recurso de revisión, la señora Marisol Zúñiga Morales impugna la sentencia de las 15h00 del 27 de abril de 1999, por la cual el Primer Tribunal de lo Penal de Los Ríos la declara autora responsable del delito de estafa que describe y sanciona el Art. 563 del Código Penal y le impone la sanción de un año de prisión. En razón de que la sentenciada se encuentra en libertad por haber constituido fianza excarcelaria, el Tribunal Penal en la misma sentencia la conmina para que, en el plazo de diez días, se presente a cumplir la pena, bajo prevención de hacer efectiva la caución y de ordenar su aprehensión.- De conformidad con la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 521 de 24 de junio de 1983, corresponde a esta Segunda Sala de lo Penal el conocimiento de este recurso. Para decidir se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Como dispone el Art. 388 del Código de Procedimiento Penal de 1983, aplicable al presente caso, para la procedencia de recurso de revisión se requiere, entre otras exigencias que la sentencia condenatoria se encuentre ejecutada o en proceso de

ejecución.- SEGUNDO.- No obstante lo dicho anteriormente, es de advertir que el escrito que contiene la fundamentación del recurso deviene inidóneo al propósito de justificar las causas en que se apoya la impugnación a la sentenciada, contrae la fundamentación a reiterar, en síntesis, las argumentaciones que hizo valer durante la sustanciación del juicio, esto es, la afirmación de que el 11 de abril de 1995, entregó a la acusadora Leticia Torres el cheque que es motivo de la presente acción, para que sea cobrado cinco días después, lo que significó la concesión de un plazo para el pago; sin que la ahora recurrente haya podido cubrir el monto del cheque a su presentación al cobro. Dice que ha probado que el cheque fue postdatado y que ha demostrado que en la fecha que consta en el cheque, que aparentemente es la fecha de giro, ella (la recurrente) no estuvo físicamente en la ciudad de Ventanas, pues pasó junto con su familia en la casa de su madre en el recinto conocido como Mata de Cacao en la parroquia Febres Cordero. Sostiene que no podía haber entregado el cheque el domingo 16 de diciembre, cuando recién retornó a su casa al día siguiente. Censura que “ni el señor Juez ni los señores Ministros” quieren aceptar y reconocer esta prueba testifical y que, por el contrario, como asoma que el cheque fue presentado al cobro luego de la fecha del giro, se basan en este documento para condenarla. Concluye su exposición manifestando que fundamenta el recurso en los numerales 4 y 5 del Art. 385 del Código de Procedimiento Penal.- TERCERO.- La señora Ministra Fiscal General manifiesta su criterio en el sentido de que la Sala declare improcedente el recurso de revisión.- CUARTO.- La Corte Suprema en fallo publicado en la Gaceta Judicial, serie XIV, No. 15, Pág. 2913, establece que son presupuestos de la revisión: a) Que se trate de una sentencia penal que haya pasado en autoridad de cosa juzgada; b) Que dicha sentencia sea condenatoria; c) Que el recurso sea presentado ante el Juez de primera instancia; d) Que los motivos de la revisión se refieren a lo que taxativamente menciona el Art. 385 del Código de Procedimiento Penal; y, e) Que la sentencia se encuentre en ejecución o ya ejecutada.- QUINTO.- Consta de autos copia autorizada del cheque No. 309210, girado contra la cuenta corriente 2498 del Banco Nacional de Fomento, sucursal Ventanas, por la cantidad de un millón setenta mil sucres, la nota de protesto del cheque por haber sido girado en cuenta cerrada, y el oficio No. 396 de 9 de agosto de 1996, mediante el cual el Gerente de la mencionada sucursal del Banco Nacional de Fomento informa al Juez Sexto de lo Penal de Los Ríos que la cuenta corriente No. 2498 de Marisol del Rocío Zúñiga Morales fue cerrada el 30 de marzo de 1995, hecho notificado a su titular en la misma fecha.- Con el valor probatorio que tienen estas piezas procesales, queda fuera de toda duda tanto la comprobación de la existencia de la infracción, como la responsabilidad de la giradora en el grado de autora del delito que se le imputa, realidad fáctica que se opone a la posibilidad de error de hecho que es propio del caso No. 5 de los previstos en el Art. 385 del Código de Procedimiento Penal.- Y acerca del caso No. 4 del mismo precepto, en que también se apoya la impugnación, no aparece de autos que haya documentos o testigos falsos, o informes periciales manifiestamente falsos o errados, que hayan servido de fundamento al fallo condenatorio.- De todo lo dicho anteriormente se deduce que a falta de nuevos elementos de juicio, demostrativos de que la recurrente no es responsable del delito por el cual ha recibido sentencia condenatoria, es de rigor desechar este recurso de revisión. Por las anteriores consideraciones esta Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara la

improcedencia del recurso.- Devuélvase el proceso al Tribunal de origen.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Arturo J. Donoso Castellón, Milton Moreno Aguirre, Magistrados y Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2° Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, agosto 29 del 2002.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

No. 268-02

Recurso de apelación.- Juicio penal No. 319-00 contra Justo Pastor Rosario Ramírez por destrucción de muebles y abuso de armas del Municipio de Echeandía.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 20 de junio del 2002; las 11h00.

VISTOS: Una vez ejecutoriada la sentencia dictada por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Guaranda y ratificada por el Tribunal, resolviendo el recurso de apelación, que impone entre otros, al señor Justo Pastor Rosario Ramírez la pena de catorce meses de prisión correccional, como autor de los delitos de destrucción de muebles y abuso de armas tipificados en los Arts. 405, inciso primero y 488 del Código Penal, en concurso, interpone recurso de revisión el nombrado sentenciado, amparándose en los numerales 4 y 5 del Art. 385 del Código de Procedimiento Penal, de 1983 aplicable al caso, concedido el mismo y sustanciado por la Sala, para resolver se considera: PRIMERO.- El impugnante Ramírez en extenso escrito constante a fs. 3 a 7, hace reparos a la prueba, sosteniendo que él ha sido víctima de la agresión de otras personas a quienes se las debía condenar y no a él, sostiene que no existe un solo testigo que le inculpe a él, pide que, en base de los Arts. 21 y 22 de la Constitución Política, esta injusta sentencia sea reformada o revocada, disponiendo enjuiciamientos penales de los temerarios acusadores y de los jueces prevaricadores, que les impusieron una pena de catorce meses de prisión, recuperando su libertad a los quince meses.- SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante, contestando el traslado en escrito de fs. 10 expresa que “el impugnante, sobre la causal cuarta del Art. 485 del Código de Procedimiento Penal, no cumple con su obligación de presentar nueva prueba fehaciente que antes no pudo ser incorporada, pues debió introducir dentro del expediente del recurso de revisión, nuevos elementos como exige el Art. 387 del Código de Procedimiento Penal.- En relación con el caso quinto del Art. 385 ibídem de acuerdo con la jurisprudencia no es necesario que aparezcan nuevos hechos o circunstancias que demuestren que la sentencia se dictó en virtud de un error o de pruebas o indicios antes desconocidos, como se obliga en los casos anteriormente mencionados”, continúa expresando que con el reconocimiento del lugar de los hechos se conoce los daños que ha sufrido el edificio de la Municipalidad de Echeandía, que se observa también que han existido cartuchos

de carabina, huellas de perdigones en las paredes, “lo que le permite concluir que en este proceso está justificada la destrucción y el empleo de armas”, que con esta prueba se ha desvirtuado la causal alegada por el impugnante, concluye que si la sentencia incumple con el numeral cuarto del Art. 333 del Código de Procedimiento Penal, éste no es motivo de revisión sino de nulidad, por lo que debe rechazarse el recurso interpuesto.- TERCERO.- Examinada la causa por parte de la Sala encuentra que el Presidente de la Corte Superior de Guaranda hace un pormenorizado análisis de la prueba material y testimonial, concluyendo que están legalmente demostrados los delitos de destrucción de muebles del Municipio de Echeandía, inclusive la puerta de ingreso y los vidrios de los ventanales, a más de la incineración de documentos, así como también el uso de armas de fuego por parte de los condenados, entre ellos el recurrente Ramírez, las mismas que fueron incautadas por la Policía de Guaranda que llegó en la mañana a desalojar a los ocupantes del edificio y restablecer la calma en la población, capturando a varios de los culpables que se hallaban dentro del edificio; relieves también que fueron contratados por el ex Alcalde de dicho cantón entre ellos el recurrente Ramírez, en la ciudad de Ventanas, llevados a Echeandía, para tomarse por la fuerza el edificio municipal, como así ocurrió, se lo hizo por la noche, en pandilla, con utilización de armas, produciendo gran alarma en la población echeandiense, que concurrió al lugar a espiar hechos tan graves e insólitos.- El hecho cometido en estas circunstancias está incriminado en el Art. 405, inciso 2do. del Código Penal, reprimido con seis a nueve años de reclusión menor, además se lo perpetró con varias circunstancias agravantes como la nocturnidad, la remuneración a las personas contratadas en la ciudad de Ventanas para que cometieran acto tan grave, la utilización de armas de fuego, que impedían la reducción de la pena ante la presencia de circunstancias atenuantes, conforme lo dispone el Art. 72 del Código Penal, empero, por ser el señor Justo Pastor Rosario Ramírez el recurrente al tenor de lo que disponen los Arts. 24, número 13 de la Constitución Política y 328 del Código de Procedimiento Penal del año 2000, ley aplicable por ser favorable al procesado, no se puede empeorar su situación jurídica. Atentas estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por Justo Pastor Rosario Ramírez.- Devuélvase la causa al Juzgado de origen.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Arturo Donoso Castellón, Milton Moreno Aguirre, Magistrados y Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2° Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, agosto 29 del 2002.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

Recurso de apelación. Juicio colusorio No. 178-01 propuesto por Eduardo Rafael López Ortiz contra José A. Torres Cevallos y otros por colusión.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 27 de junio del 2002; las 11h00.

VISTOS: Ante la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, a la que correspondió el conocimiento de la causa en virtud del pertinente sorteo, comparece Eduardo Rafael López Ortiz y propone la demanda concebida en los siguientes términos: “FUNDAMENTOS DE HECHO.- Con fecha 11 de diciembre de 1998, las 9h00, la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo dicta sentencia de última instancia dentro del juicio No. 475-98, que por daño moral siguió el compareciente contra Ab. José Torres Cevallos, sentencia que en su parte pertinente literalmente dice: “... por todo ello la Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY revoca el auto venido en grado y se acepta la demanda debiendo el demandado abogado José A. Torres Cevallos pagar al ACTOR Eduardo Rafael Torres Ortiz la cantidad de S/. 10'000.000,00 con costas se regulan en cinco millones de sucres los honorarios del actor...”.- Esta sentencia le fue notificada al demandado José A. Torres Cevallos al otro día.- El demandado presenta petición de aclaración de la sentencia y con fecha 25 de enero de 1999, la Sala procede a despachar la solicitud del demandado, y en su parte pertinente, dice la aclaración; “...Por otro lado la Sala aclara, que se ha cometido un error al pasar el fallo, pues donde se lee cinco millones de sucres como honorarios, debe leerse quinientos mil sucres. Queda de esta manera aclarada la sentencia...”.- Esta sentencia de última instancia y ejecutoriada (el demandado no presentó casación) que condena al demandado Ab. José A. Torres Cevallos a pagar por daño moral al compareciente Eduardo Rafael López Ortiz, la cantidad de diez millones de sucres, y quinientos mil sucres por concepto de honorarios de mi defensor, le fue notificado al demandado con fecha 25 de enero de 1999, a las diez horas con diez minutos, de manera señores ministros que el actual demandado Ab. José A. Torres Cevallos conocía de manera oficial y legal que dentro del juicio No. 475-98, había sido condenado a pagarle a Eduardo Rafael López Ortiz, la cantidad de diez millones quinientos mil sucres por los conceptos ya transcritos.- Con fecha enero 25 de 1999. Las 14h00, dentro del juicio penal No. 100-97, que por soborno, perjurio y delito contra la actividad judicial sigue la señora Bella Paquita Reina Reina en contra del Ab. José Antonio Torres Cevallos y otros, el señor Juez Tercero de lo Penal de Manabí dictó auto de apertura de plenario en contra del Ab. José Antonio Torres Cevallos y otros procesados y en el mencionado auto resolutorio ordenaba lo siguiente, transcribimos la parte pertinente: “... Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 202 del Código de Proceder Penal, esto es se ordena el embargo de los bienes de los encartados por la suma de quinientos millones doscientos mil sucres, por concepto de las costas procesales y las indemnizaciones civiles por existir acusación particular...”.- El auto de apertura de plenario, ya transcrito, fue notificado al procesado José Antonio Torres Cevallos el día 25 de enero de 1999, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, según se desprende de la razón sentada por el Secretario del Juzgado.- José Antonio Torres Cevallos, uno de los actuales demandados en este juicio colusorio, y uno de los procesados contra quienes se dictó auto cabeza del plenario dentro del

juicio penal No. 100-97, es de profesión abogado, por lo que perfectamente conocía que cuando se ordena el embargo de los bienes de los encartados, como consecuencia de dictarse auto de apertura del plenario, esta medida cautelar queda en firme y debe cumplírsela, aunque uno o todos los encartados hayan presentado legalmente recurso de apelación (cosa que en este caso no sucedió, ya que ninguno de los encartados presentó ese recurso en forma legal tal es así que el mismo Art. 202 del C.P.P. en su parte pertinente dice: "... En lo referente al embargo, la apelación del auto de apertura del plenario, si se la interpusiere, será concedida sólo en el efecto devolutivo..."). Sin embargo de lo anterior, o mejor dicho precisamente por lo anterior, o sólo con la única finalidad de evadir, de no cumplir la obligación legal que tenía de pagarme los S/. 10'500.000,00 sucres, que en sentencia de última instancia, y ejecutoriada lo había condenado la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo, y por supuesto evadir también su responsabilidad con la señora Bella Paquita Reina, el Ab. José A. Torres Cevallos, en unión de su cónyuge Blanca Rogelia Otero Loor, de su amiga Mariana de la O. Aldás Zambrano, el día martes 9 de febrero de 1999, ante el Notario Público Segundo del cantón Sucre, Ab. Pedro Dávila Talledo, procedieron a materializar el pacto fraudulento que existía entre ellos, y elevaron a escritura pública un contrato de compra - venta por el que fingiendo vender, los cónyuges Ab. José A. Torres Cevallos y Blanca Rogelia Otero Loor, el único bien raíz que poseían (según se desprende del certificado del Registrador de la Propiedad que estoy adjuntando) daban en venta un bien inmueble compuesto de solar y casa de propiedad de los mencionados cónyuges, a la también fingida compradora Mariana de la O. Aldás Zambrano, quien compraba para los menores: Diana, José y Diego Torres Otero (hijos menores impúberes de los fingidos vendedores). Escritura pública que inscribieron el mismo día martes 9 de febrero de 1999, ante el señor Registrador de la Propiedad del cantón Sucre, Ab. Antonio Sócrates Farfás Andrade.- La propiedad, compuesta de solar y casa, materia del pacto fraudulento entre los demandados, tiene las siguientes características y límites, que constan en el certificado extendido por el Registrador de la Propiedad: Solares 3 y 7 de la manzana "q" de la lotización López Ortiz, comprendidos dentro de los siguientes linderos y medida: Norte con los solares números cuatro y ocho, con la extensión de 40 metros; Por el Sur con los solares dos y seis con la extensión de cuarenta metros; por el Este con la calle Segunda con la extensión de 15 metros; y, por el Oeste con la carretera Bahía - Chone con la extensión de quince metros, dando una superficie total de seiscientos metros cuadrados de terreno.- Para lograr que a pesar de que desde el 25 de enero de 1999, en que se dictó auto de llamamiento a plenario en contra del Ab. José Torres Cevallos, y en que se ordenaba officiar al Registrador de la Propiedad del cantón Sucre, comunicándole la orden de embargo de las propiedades del encartado, hasta 9 de febrero de 1999, día en que los complotados materializaron su pacto fraudulento elevando a escritura pública el contrato de compra venta ya descrito e inscribiendo la escritura pública del mismo, contaron con la participación activa y decidida del empleado del Juzgado Tercero de lo Penal de Manabí, Carlos López Jalil, quien actuara como Secretario Ad - hoc dentro del juicio penal No. 100-97, el mismo que para que se pueda llevar a cabo, el pacto fraudulento existente entre ellos, y a pesar de estar ordenado en el auto de llamamiento a plenario, por el señor Juez de la causa, que se officie al Registrador de la Propiedad, para que proceda al embargo de las propiedades del encartado José Torres Cevallos y otros, quien a pesar de que el señor Juez de la causa, en providencia dictada con fecha febrero 4 de 1999; las 14h00, insistía en su numeral

2), ordenaba lo siguiente: "... El señor actuario procesada a officiar conforme al requerimiento de la acusadora particular dando cumplimiento a lo prescrito en el Art. 202 del Código de Proceder Penal ... por licencia del Secretario titular del Juzgado, nombro secretario ad - hoc al señor Carlos López Jalil...". A pesar de todo lo anterior y a pesar de los escritos en que la acusadora insistía en que el Secretario cumpla con officiar al Registrador y denunciar que José Torres Cevallos, estaba fraguando un contrato de compra venta por el que aparentaba vender la única propiedad que tenía, y a pesar de que se le mandaba a decir a Carlos López Jalil, con la colaboradora de mi abogado defensor, de que cumpla con lo ordenado por el señor Juez, en el auto a llamamiento a plenario y en providencia de febrero 4 de 1999, y que mande el officio al Registro de la Propiedad ya que Torres estaba simulando una venta de su propiedad, Carlos López Jalil, descatando la orden de su superior el señor Juez Tercero de lo Penal de Manabí y sólo con la finalidad de cumplir con su parte del pacto o acuerdo fraudulento con Torres y los otros, se negaba una y otra vez a cumplir y por último le dijo a la colaboradora de mi defensor que: "... No entregará el officio, ni ahora, ni la otra semana, ni nunca..." (pruebo lo anterior con copias certificadas de los escritos que mandaba la acusadora y las providencias que dictara el señor Juez de la causa, dentro del juicio penal No. 100-97) y en realidad cumplió con lo dicho; pues no mandó el officio y es sólo después que los solucionados logran inscribir la escritura en que consta el contrato de compra venta, que recién con fecha ocho de junio de 1999, se remite el mencionado officio como se desprende de la certificación que con fecha agosto 17 de 1999, extiende el señor Registrador y en la misma que también certifica que desde enero de 1999 (día en que se dictó el auto cabeza del proceso en que se ordenaba el embargo) hasta el día 9 de febrero de 1999 (día en que José Torres Cevallos y los otros solucionados inscriben el contrato de compra venta) no consta inscrito ningún embargo, ordenado por el señor Juez Tercero de lo Penal de Manabí, en contra de los bienes del Ab. José Torres Cevallos (adjunto certificación).- Es de tomarse muy en cuenta, que tanto en el contrato de compra venta, así como en la escritura pública y por ser los supuestos compradores, para quienes compra Mariana de la O. Aldás Zambrano, menores impúberes, hijos de los vendedores, existe causales que provocan la nulidad absoluta por no cumplir con las leyes y reglamentos al respecto y no incorporar a la escritura pública los documentos habilitantes que para estos casos obligan las leyes.- QUINTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- La presente acción, la fundamento en la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, que se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 269 del 3 de febrero de 1977 y específicamente en el Art. 1 de dicha ley.- SEXTO.- PETICION O DEMANDA.- Por las razones que quedan expuestas vengo ante ustedes y demando mediante acción colusoria, a) Ab. José Antonio Torres Cevallos, Blanca Rogelia Otero Loor, Mariana de la O. Aldás Zambrano y Carlos López Jalil, para que en sentencia se declare y se dicte: A) las medidas respectivas, para que quede sin efecto el procedimiento y contrato colusorio ante dicho, anulando el o los actos que también quedan detallados, esto es el contrato de compraventa, elevado a escritura pública ante el Notario Público Segundo del cantón Sucre, Ab. Pedro Dávila Talledo, celebrado el 9 de febrero de 1999, entre los cónyuges Ab. José A. Torres Cevallos y Blanca Rogelia Otero Loor, como supuestos vendedores y Mariana de la O. Aldás Zambrano, quien compra para las menores, hijas de los supuestos vendedores, Diana, José y Diego Torres Otero.- La escritura pública, realizada ante Notario Público Segundo del cantón Sucre, Ab. Pedro Dávila Toledo, con fecha 9 de

febrero de 1999 y la inscripción realizada, del ya tantas veces contrato de compra venta así como de la correspondiente escritura pública realizada ante el Registrador de la Propiedad del cantón Sucre, con fecha febrero 9 de 1999, y en general reponiendo las cosas al estado inmediato anterior al de la colusión.- B) Ordenar la inmediata ocupación por parte del Depositario Judicial, que se designe del bien raíz descrito, para que no pueda ser objeto de otro acto de colusión o venta simulada, para que de esta forma, se lo pueda rematar y el valor del remate sea acreditado al compareciente en la parte que le corresponda y que cubra los valores fijados en la sentencia, dictada por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo, dentro del juicio 475-98 y para los colusionados respondan por los daños y perjuicios que su actitud dolosa y colusoria me han ocasionado.- C) Reclamo expresamente el pago de daños y perjuicios, que me ha ocasionado este acto fraudulento y doloso, que lo estimo superior a los mil millones de sucres.- D) Que los demandados deben responder penalmente por el fraude relacionado en contra de mis intereses patrimoniales.- E) Que los demandados sean castigados penalmente con las penas de prisión y multa de acuerdo a la Ley para el Juzgamiento de la Colusión. Que por la audacia y temeridad de los demandados, no puede ser menor a un año de prisión.- F) El pago de costas incluyendo los honorarios de mi abogado defensor que ustedes lo regularán de conformidad con la Ley de Federación de Abogados.- G) Que por ser empleado judicial el demandado Carlos López Jalil, y por haber intervenido maliciosamente, la Sala imponga en la sentencia, la destitución del mencionado empleado, sin perjuicio de las penas de prisión, pago solidario de daños y perjuicios, etc. Tal como lo ordena el Art. 7 de la mencionada Ley".- Aceptada al trámite la demanda, y citados los demandados, éstos en su oportunidad comparecen a juicio y deducen excepciones, las que coincidentemente consisten en negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada; alegación de improcedencia de la acción; ilegitimidad de personería del actor; falta de derecho del actor para deducir la demanda; no adeudar cantidad alguna de dinero al actor; y, que el contrato de compra venta celebrado entre las partes ha sido perfeccionado mediante escritura pública debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Sucre. Los tres demandados alegan nulidad de la acción.- Constituida la relación jurídico - procesal y efectuada la junta de conciliación se recibió la causa a prueba por el término de diez días, dentro del cual se han ordenado y practicado las solicitadas por los contendientes.- Concluida la etapa probatoria y emitido dictamen por la señora Ministra Fiscal Distrital de Manabí, la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo pronuncia sentencia (fs. 334-335 vta.) declarando sin lugar la demanda.- Dentro de término interpone recurso de apelación el accionante Eduardo López Ortiz, impugnación a la que se adhieren los demandados.- En razón del pertinente sorteo se radicó en esta Segunda Sala Especializada de lo Penal la competencia para conocer esta causa, y una vez que ha emitido pronunciamiento el señor Ministro Fiscal General subrogante, para resolver se considera: PRIMERO.- Este litigio se ha tramitado en la forma que corresponde a su naturaleza, sin que se advierta omisión de solemnidad sustancial alguna, por lo cual se confirma la declaración de validez de los autos.- SEGUNDO.- Dados los términos de la contestación a la demanda y del contenido de las excepciones opuestas, cada parte estuvo obligada a probar los hechos respectivamente alegados, salvo los que se presumen conforme a la ley, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del Código de Procedimiento Civil.- TERCERO.- Corre a fs. 137-138 vta. copia certificada de la

sentencia de 11 de diciembre de 1998, las 09h00, pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, que declara con lugar la demanda por daño moral propuesta por Eduardo Rafael López Ortiz contra el Ab. José A. Torres Cevallos, a quien se manda a pagar la cantidad de diez millones de sucres como resarcimiento del daño causado al accionante.- Este fallo definitivo causó estado, conforme se desprende de la razón actuarial sentada a fs. 138 vta.- Igualmente, obra de fs. 103 a 111 copia autorizada de la escritura otorgada en Bahía de Caráquez, cabecera del cantón Sucre, provincia de Manabí, el día 9 de febrero de 1999, por ante el abogado Pedro Dávila Talledo, Notario Público Segundo de dicho cantón.- Mediante esta escritura pública los cónyuges Ab. José Antonio Torres Cevallos y señora Blanca Rogelia Otero Loor, dan en venta real y enajenación perpetua a favor de la señora Mariana de la O. Aldás Zambrano, quien declara que compra para los menores Diana Angélica, José Antonio y Diego Ernesto Torres Otero, el bien inmueble compuesto de solar y casa, ubicado en la lotización López Ortiz, barrio denominado San Jorge, cantón Sucre, provincia de Manabí, comprendido dentro de los siguientes linderos y dimensiones: Por el Norte, solares 4 y 8, con cuarenta metros; por el Sur, solares 2 y 6, con cuarenta metros; por el Este, calle Segunda, con quince metros y por el Oeste carretera Bahía-Chone, con quince metros. Este terreno corresponde a los lotes Nos. 3 y 7 de la manzana "G" de la mencionada lotización, y tiene un área de seiscientos metros cuadrados.- CUARTO.- De las certificaciones agregadas a fs. 89, 90 y 91 consta que Diego Ernesto Torres Otero, José Antonio Torres Otero y Diana Angeliza Torres Otero, esto es, los menores para quienes la señora Mariana de la O. Aldás Zambrano compró el bien raíz descrito en el considerando tercero anterior, son hijos de los vendedores Ab. José Antonio Torres Cevallos y Blanca Rogelia Otero Loor.- En instrumento visible a fs. 93 que es copia certificada de un escrito presentado en el Juzgado Octavo de lo Civil de Manabí, por la señora Mariana de la O. Aldás Zambrano, se lee que ésta, entre otras expresiones, dice: "...en verdad, yo adquirí dicho bien inmueble que fuera de propiedad de los cónyuges Ab. José A. Torres Cevallos y Sra. Blanca Rogelia Otero Loor ... y adquirí este bien con dinero propio de mi trabajo y esfuerzo".- Más adelante, en el mismo memorial reitera: "... con mi dinero propio adquirí". De lo dicho se infiere, necesariamente, que la escritura pública cuya nulidad se demanda, es, en efecto, un contrato simulado en el cual, de ser cierta la convención, la señora Mariana de la O. Aldás Zambrano habría efectuado una donación a favor de los menores Diego Ernesto Torres Otero, José Antonio Torres Otero y Diana Angeliza Torres Otero. Pero para que esta donación tenga validez, la donante debió previamente haber cumplido con la tramitación de la pertinente insinuación de donación, mientras que de otro lado los menores tenían que haber sido legalmente representados por un curador especial.- Cobra presencia la verdad de la simulación anotada, al observar que de fs. 97 a 99 corre copia certificada de una queja presentada en el Consejo Nacional de la Judicatura por el aquí demandado Ab. José Antonio Torres Cevallos, libelo en el que, en el párrafo penúltimo, Torres Cevallos refiriéndose al inmueble de repetida mención dice: "... tengo una vivienda" ... "pretende apropiarse indebidamente de mi casa, la misma que está a nombre de mis hijos menores, por una venta que hicieramos con mi cónyuge".- CUARTO.- En lo tocante a la participación de Carlos López Jalil, empleado del Juzgado Tercero de lo Penal de Manabí con sede en Bahía de Caráquez, en el cometimiento del hecho colusorio, consta de los instrumentos aparejados a la demanda que en providencia de 4 de febrero de 1999, el Juez de esa Judicatura designó a López Jalil

Secretario Ad - hoc, por licencia del Secretario titular. Igualmente aparece que la acusadora particular Bella Paquita Reina solicita al Juez disponga que el Secretario cumplan con oficiar a los registradores de la Propiedad de los cantones Sucre y Pedernales para que inscriban el embargo de los bienes de los encartados, conforme se ordenó en el auto de apertura del plenario. En escrito posterior, presentado el 8 de febrero de 1999, la misma acusadora particular hace saber que por influencias del abogado José Torres en los empleados del Juzgado, no se acata la disposición de notificar el embargo al Registrador de la Propiedad, le hace saber al Juez que el abogado Torres Cevallos adelanta una venta ficticia de su propiedad, por lo cual le solicita que de urgencia se remita el correspondiente oficio al Registrador de la Propiedad para que proceda a la inscripción del embargo. Y de la certificación de fs. 17, extendida por el Registrador de la Propiedad del cantón Sucre se observa que hasta el 9 de febrero de 1999 no recibió ninguna notificación en orden a que inscriba dicho embargo, el cual recién se efectuó el 6 de mayo de 1999, en cumplimiento de la disposición contenida en oficio No. 332-99-J3PM del día anterior.- Es decir que el pacto colusorio que tuvo ejecución mediante el otorgamiento de la escritura pública de 9 de febrero de 1999, incontestablemente tuvo como partícipe a Carlos López Jalil, quien actuó concertadamente con los otros demandados, absteniéndose de acatar la orden del Juez de que se notifique el embargo al Registrador de la Propiedad. De este modo, pudo ser inscrita la mencionada escritura pública de transferencia de dominio, convenida en perjuicio del derecho de crédito declarado a favor del accionante.- En este punto, necesario es tener presente que López Jalil en el escrito de contestación a la demanda (fs. 27-28), paladinamente reconoce que actuó como Secretario encargado durante el mes de febrero de 1999, esto es a la época en que se ejecutaron los actos colusorios materia de acusación.- QUINTO.- Con la copia de la demanda de concurso de acreedores planteada por Eduardo Rafael López Ortiz contra el abogado José Antonio Torres Cevallos, y auto inicial, y con la copia del auto cabeza de proceso dictado para calificar la insolvencia, se ha probado que ni antes ni después de otorgada la escritura pública de compraventa de 9 de febrero de 1999, el abogado Torres Cevallos ha solucionado los diez millones quinientos mil sucres adeudados a Eduardo Rafael López Ortiz, quien no ha podido hacer efectivo su crédito mediante la medida de apremio real sobre el único bien inmueble propiedad del deudor.- SEXTO.- El Art. 1 de la ley de la materia determina que quien mediante algún procedimiento o acto colusorio hubiere sido perjudicado en cualquier forma, privándosele del dominio, posesión o tenencia a algún inmueble, o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un bien inmueble, o ha sido despojado de cualquier otro derecho que legalmente le compete, podrá acudir con su demanda ante la Corte Superior del domicilio de cualquiera de los demandados.- La doctrina jurisprudencial ecuatoriana establece como principio que la institución de la colusión consiste en el convenio secreto y fraudulento entre dos o más personas sobre algún asunto o negocio en perjuicio de un tercero. Por esta razón se impone la concurrencia de por lo menos tres personas en la comisión del hecho colusorio; las dos que se confabulan dolosamente para ejecutar el pacto fraudulento, y el tercero que sufre el daño, al privarsele de algún derecho real o personal.- La confabulación, al acuerdo fraudulento, por ser esencialmente doloso, no se presume sino que tiene que probarse, tal como lo dispone el Art. 1502 del Código Civil. En fallo publicado en la Gaceta Judicial, serie XV, No. 1, Pág. 184, se establece que para que exista la colusión tiene que producirse una relación de causa a efecto

entre el procedimiento o acto acusado de colusorio y el perjuicio causado, de modo tal que no hubiera podido producirse este último sin la existencia del primero.- SEXTO.- De lo actuado en el proceso, aparece sin lugar a dudas que la acción planteada se encuadra en los supuestos de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión. El actor Eduardo Rafael López Ortiz ha sido perjudicado en su derecho de crédito, al privarsele dolosamente de la posibilidad de hacer efectiva su acreencia en el único bien inmueble propiedad del deudor, inmueble que fue transferido mediante una escritura pública de compraventa forjada o simulada, a favor de menores de edad hijos del vendedor. La venta efectuada en fraude del acreedor, no pudo cumplimentarse sin el concierto fraudulento y doloso entre vendedores y supuesta compradora, y sin la participación del empleado judicial Carlos López Jalil.- Configurado el hecho colusorio, se impone acoger la demanda, por lo cual, esta Segunda Sala Especializada de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acogiendo el dictamen del señor Ministro Fiscal subrogante, revoca la sentencia apelada. Se declara con lugar la demanda y, consecuencia, se declara nula y sin valor alguno la escritura pública otorgada en la ciudad de Bahía de Caráquez, cabecera del cantón Sucre, provincia de Manabí el 9 de febrero de 1999, por ante el Notario Público Segundo de ese cantón, abogado Pedro Dávila Talledo, escritura pública que contiene el contrato de compraventa que otorgan como vendedores los cónyuges José Antonio Torres Cevallos y Blanca Rogelia Otero Llor, y como compradora la señora Mariana de la O. Aldás Zambrano, quien manifiesta que compra para los menores Diana Angélica, José Antonio y Diego Ernesto Torres Otero, hijos de los vendedores, contrato de compraventa que también se declara nulo y sin valor alguno. De manera general se reponen las cosas al estado anterior al de la colusión, restituyéndose al accionante en la plenitud de sus derechos de acreedor.- Se impone a cada de los demandados la pena de un mes de prisión, que la cumplirán en el Centro de Rehabilitación Social de Portoviejo.- Con resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al demandante.- Con costas.- En un mil dólares de los Estados Unidos de América se regulan los honorarios del abogado del actor.- Ejecutoriada esta sentencia, notifíquese al Registrador de la Propiedad del cantón Sucre, con asiento en Bahía de Caráquez para que cancele la inscripción de la compraventa cuya nulidad se declara en el presente fallo.- Por cuanto aparece que el empleado del Juzgado Tercero de lo Penal de Manabí con sede en Bahía de Caráquez, Carlos López Jalil ha incurrido en conducta incorrecta constitutiva de falta grave, el Secretario Relator de esta Sala obtenga copias de las piezas pertinentes de esta causa y remítalas a la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, para que instaure el expediente que investigue y sancione con la pena administrativa más severa al mencionado servidor judicial.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado-Presidente, Milton Moreno Aguirre, Magistrado y Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 11 de julio del 2002; las 10h00.

Agréguese al proceso el escrito presentado. Por improcedente, de conformidad con el Art. 285 del Código de Procedimiento

Civil, supletorio en materia penal, niégase la solicitud de revocatoria formulada por Carlos López Jalil. Notifíquese y de inmediato devuélvase el proceso al inferior.

Fdo.) Dres. Arturo Donoso Castellón, Magistrado-Presidente, Manuel Castro Murillo (Voto Salvado) y Jorge Andrade Lara, Conjuceces Permanentes.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR MANUEL CASTRO MURILLO, CONJUEZ PERMANENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL JUICIO COLUSORIO SEGUIDO CONTRA EL AB. JOSE ANTONIO CEVALLOS Y OTROS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 11 de julio del 2002; las 10h00.

VISTOS: Por no haber suscrito el fallo dictado por la Sala en junio 27 del 2002, a las 11h00, no cabe pronunciarme respecto de la solicitud de revocatoria formulada por Carlos López Jalil; por consiguiente, salvo mi voto en el sentido que dejo expuesto.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Arturo Donoso Castellón, Magistrado, Manuel Castro Murillo y Jorge Andrade Lara, Conjuceces Permanentes.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2° Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, agosto 29 del 2002.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

No. 293-02

Recurso de apelación. Juicio colusorio No. 201-01 propuesto por Hugo Napoleón Ocampo Ruiz contra Eduardo Patricio Centeno Albuja y otros por colusión.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 3 de julio del 2002; las 10h00.

VISTOS: De la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Quito, en la que rechaza la demanda colusoria propuesta por Hugo Napoleón Ocampo Ruiz contra Eduardo Patricio Centeno Albuja, Marie Zulema Vélez Merchán y Norma Isabel Centeno, interpone recurso de apelación el accionante, concedido el mismo ha correspondido su conocimiento a la Sala, que una vez agotado el trámite para resolver considera: PRIMERO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante en su dictamen constante a fs. 4 a 6 del cuaderno de segunda instancia, expresa que el procedimiento colusorio es un acuerdo o confabulación fraudulenta entre dos o más personas con el objeto de causar daño o perjuicio a un

tercero, por lo que, corresponde al actor, a más de la obligación impuesta por el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil probar fehacientemente la existencia del pacto fraudulento y el perjuicio real ocasionado, que en el caso que se juzga no se ha producido en forma alguna dicha prueba, por lo que pide que se deseche el recurso de apelación y se confirme la sentencia.- SEGUNDO.- Según el contenido de la demanda constante a fs. 54 a 56 del cuaderno de primera instancia, el actor Hugo Napoleón Ocampo Ruiz afirma que compró a los cónyuges Eduardo Patricio Centeno Albuja y Marie Zulema Vélez Merchán el local comercial C-4 de los multifamiliares "Los Andes", parroquia Cotocollao de esta ciudad de Quito en el precio de tres millones de sucres, mediante documento de 20 de mayo de 1991, por cuya razón viene poseyendo dicho local como señor y dueño, en forma pacífica e ininterrumpida, utilizándolo para la compraventa de llantas "Distribuidora Ocampo", que el Notario, Dr. Guillermo González y González requirió para que los cónyuges Centeno Vélez suscriban las escrituras definitivas de compraventa, que no lo hicieron; que con fecha 9 de diciembre de 1994 demandó el amparo posesorio en el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, que los cónyuges Eduardo Patricio Centeno Albuja y Marie Zulema Vélez Merchán en evidente acto colusorio, se han confabulado con la señora Norma Isabel Centeno Albuja (sobrina del primero), para fraguar un negocio preparado y ejecutado en menoscabo de los derechos del actor, con fecha 17 de abril de 1996, celebran una escritura pública ante el Notario, Dr. Gonzalo Román Chacón mediante la cual los dos primeros venden a la tercera el local comercial de su posesión, en el precio de un millón quinientos mil sucres, escritura inscrita en el Registro de la Propiedad el 22 de julio de 1996, con lo cual la señora Norma Isabel Centeno ha planteado desahucio en su contra en el Juzgado Quinto de Inquilinato de Pichincha, engañando al Juez en el sentido de que el demandante Ocampo Ruiz ha sido arrendatario del inmueble, con la pretensión de que lo desocupe. Amparada en estos antecedentes el señor Ocampo demanda contra los nombrados Centeno-Vélez y Centeno Albuja, para que quede sin efecto el procedimiento colusorio, anulándose la escritura de compraventa celebrada entre ellos se restituyan los derechos que han sido menoscabados, se repongan las cosas al estado anterior al convenio, se deje sin efecto el trámite del desahucio, se reparen daños y perjuicios ocasionados y se les imponga la pena de prisión. Con la contestación de los demandados se abrió la causa a prueba en la que el actor justificó ser el promitente comprador del local en referencia mediante contrato privado constante a fs. 12, suscrito por Eduardo Patricio Centeno Albuja y Marie Zulema Vélez Merchán como promitentes vendedores y Hugo Napoleón Ocampo Ruiz como promitente comprador, con las firmas reconocidas en el Juzgado Duodécimo de lo Civil de Pichincha el 20 de mayo de 1991; el juicio de amparo posesorio propuesto por el nombrado Ocampo en el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha con sentencia en su favor. El desahucio solicitado por Norma Isabel Centeno contra el nombrado Hugo Napoleón Ocampo Ruiz en el Juzgado Quinto de Inquilinato, fundado en la compra del local realizada por la señora Centeno Albuja a los cónyuges Eduardo Patricio Centeno y Marie Zulema Vélez, mediante escritura pública celebrada ante el Notario Dr. Gonzalo Román Chacón el 17 de abril de 1996, desahucio no concedido por la oposición del señor Ocampo.- TERCERO.- En síntesis, el actor no ha justificado, como era su obligación, que la compraventa entre los cónyuges Centeno Vélez a favor de la señora Norma Isabel Centeno Albuja, sea ficticia y fraudulenta, ni hay indicios de que lo fuera así, como tampoco ha demostrado que ha sido despojado de la posesión del local

comercial, o perjudicado en algún otro derecho, si consta todo lo contrario, que el Juzgado Segundo de lo Civil, aceptó la demanda de amparo posesorio presentada por el actor, por lo que, no cumpliéndose con los requisitos del acto colusorio señalados en el Art. 1 de la Ley para Juzgamiento de la Colusión, cuales son: a) Acuerdo ficticio y fraudulento entre dos o más personas; y, b) Perjuicio efectivo, no potencial, causado a un tercero, privándole de algún derecho real sobre un inmueble, o algún otro derecho que le competa, no puede aceptarse la demanda colusoria, como bien lo hizo la Sexta Sala de la Corte Superior de Quito. En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el accionante Hugo Napoleón Ocampo Ruiz y se confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado. Sin costas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado-Presidente, Milton Moreno Aguirre, Magistrado y Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2° Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, agosto 29 del 2002.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

EXPEDIENTE N° 75-AI-2001

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Quito, a los veinte y nueve días del mes de mayo del dos mil dos.

En la causa instaurada por César Moyano Bonilla contra la República de Colombia, relativa al presunto incumplimiento de los artículos 27 del Acuerdo de Cartagena y 4 del Tratado de Creación del Tribunal.

VISTOS

El escrito de demanda, recibido en este Tribunal, junto con sus anexos, el 19 de noviembre del 2001, mediante el cual el abogado César Moyano Bonilla “en ejercicio de la acción establecida por el artículo 25 de la Decisión 472”, solicita que se declare el incumplimiento, por parte de la República de Colombia, de los artículos 27 del Acuerdo de Cartagena y 4 de la Decisión 472, por haberse aprobado “mediante la Ley 463 del 4 de agosto de 1998, el ‘TRATADO DE COOPERACION EN MATERIA DE PATENTES (PCT), elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979 y modificado el 3 de febrero de 1984 ...”, y por haberlo ratificado el 29 de noviembre del año 2000.

El alegato del actor acerca de su derecho a ejercer la acción de incumplimiento, apoyado en la Exposición de Motivos del Proyecto de Reforma del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, así como en su interpretación del artículo 25 del Protocolo Modificadorio de dicho Tratado. Según dicho alegato, el derecho en referencia “se centra, por consiguiente,

en los legítimos intereses que inevitablemente, como lo ha reconocido el propio Tribunal andino, se hallan comprometidos en virtud de las iniciativas y de los riesgos que estoy llamado a asumir como consecuencia de la integración andina”; además, “...mi derecho se encuentra en la defensa del control de legalidad del ordenamiento comunitario ...”; en tercer lugar, “es legítimo mi derecho a ejercer esta acción, porque como abogado tengo interés en el mantenimiento, respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina...”; y “En cuanto a mi calidad de abogado, lo que definiendo son los intereses legítimos de un profesional que se dedica a las cuestiones de la propiedad intelectual en todas sus modalidades y al que, por eso, no le puede ser extraño ni indiferente el régimen legal de la materia en que se desarrollan aquellos legítimos intereses profesionales. Concurren aquí de una parte mi interés profesional, subjetivo y el interés colectivo o público en el mantenimiento de la legalidad andina, su autonomía y especialidad. Defender la legalidad es un derecho legítimo y propio del abogado que trabaja dentro de esa legitimidad y quiere y necesita preservarla, por razones intelectuales, profesionales o políticas, sin contenido patrimonial inmediato o directo”.

El auto de fecha 23 de enero del presente año, mediante el cual el Tribunal admitió a trámite la demanda y ordenó su notificación a la parte demandada.

El escrito recibido por este Tribunal el 8 de marzo del año 2002, por medio del cual la República de Colombia dio contestación a la demanda, en tiempo hábil, y formuló las siguientes excepciones previas: “1.- Falta de agotamiento de la vía comunitaria previa. ... 2. Falta de requisitos formales de la demanda. ... 3. Falta de objeto de la demanda”.

La segunda excepción opuesta por la parte demandada, y la cual se fundamenta principalmente en que “...el demandante no presentó las pruebas que demuestren que la adhesión por parte de Colombia al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes afecta sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos. ... el artículo 25 del Tratado de Creación del Tribunal permite a los particulares ejercer esta acción (de incumplimiento), sólo cuando se ven **afectadas** (sic) **en sus derechos por el incumplimiento de un País Miembro**. La facultad que el artículo 25 del Tratado de Creación otorga a los particulares para dirigirse al Tribunal en acción de incumplimiento, está condicionada a que dicho particular a) sea titular de un derecho y b) a que el derecho en cuestión se haya visto afectado como consecuencia del presunto incumplimiento del País Miembro. El particular deberá entonces demostrar su legitimidad para actuar, que no puede resumirse en la defensa de la legalidad que puede ser ejercida por cualquier persona, ... sino que debe demostrar que la conducta del País Miembro impugnada provocó una afectación particular en su esfera jurídica. ... la demanda ... carece de los requisitos formales exigidos en consideración de su calidad de particular”.

El auto de 3 de abril del año 2002, mediante el cual el Tribunal declaró contestada la demanda, corrió traslado del escrito de contestación a la parte actora, con el fin de que ésta se pronunciara sobre las excepciones previas, y declaró improcedente la solicitud de coadyuvancia presentada por la Secretaría General de la Comunidad Andina.

El escrito de la parte actora, recibido por el Tribunal el 12 de abril del año 2002, a través del cual formula observaciones a las excepciones previas. En cuanto a su presunta falta de

legitimidad para actuar, la actora observa que “El Tribunal ... en sentencia ... dentro del Proceso 14-AN-2001, me reconoció la capacidad para presentar una acción de nulidad, dentro de supuestos idénticos y, por tanto, puede aplicarse por analogía dicha providencia. Las razones jurídicas para demostrar mi capacidad para actuar en este proceso, las expuse con detenimiento en la demanda por lo cual considero innecesario volverlas a repetir, aunque ruego tenerlas en cuenta, máximo (sic) cuando el propio Honorable Tribunal ya las consideró, razón por lo cual (sic) admitió mi demanda”.

Las disposiciones previstas en el artículo 25 del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante Decisión 472), así como en los artículos 107, 108 y 61 de su Estatuto (codificado mediante Decisión 500).

CONSIDERANDO

Que bajo la excepción previa de “Falta de requisitos formales de la demanda”, la demandada ha controvertido la legitimación para la causa de la parte actora, por cuanto, a su juicio, mientras el ejercicio de la acción de incumplimiento presupone en el actor la titularidad de un derecho y su afectación como consecuencia del presunto incumplimiento del País Miembro demandado, en el caso de autos el actor no probó que la adhesión de la República de Colombia al Tratado de Cooperación en materia de Patentes hubiese afectado sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos;

Que la legitimación activa, al igual que la pasiva, constituye uno de los requisitos necesarios para que la pretensión del actor pueda ser juzgada en su fundamento, de modo que incumbe al Tribunal verificar el cumplimiento del citado requisito a objeto de proveer sobre la admisibilidad de dicha pretensión y, posteriormente, si fuere el caso, sobre el mérito de la causa. Por tanto, vistas las excepciones opuestas y la repercusión del juicio en torno a la admisibilidad de la pretensión sobre la continuidad del procedimiento y de la causa, el Tribunal se pronunciará en primer lugar sobre la cuestión de la legitimación de la parte actora;

Que de conformidad con la disposición prevista en el artículo 25 del Tratado de Creación del Tribunal, la posibilidad de ejercer la acción de incumplimiento corresponde a las personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos por el incumplimiento del País Miembro demandado. Ello significa que la legitimación para ejercer la acción de incumplimiento exige la existencia de una relación de identidad entre el titular del derecho subjetivo y el de la acción, de modo que ésta sólo puede ser ejercida por quien se afirme titular de aquél;

Que a diferencia del interés legítimo, el derecho subjetivo presupone la existencia de una relación jurídica en cuyo ámbito el titular del interés sustancial, tutelado por el orden normativo, ocupa una posición de ventaja frente a otro sujeto que se halla obligado a ejecutar una prestación dirigida específicamente a la satisfacción del interés del primero. En este contexto, el hecho constitutivo de la inexecución de la prestación debida, por parte del País Miembro obligado, configura una situación de hecho que, al tiempo de infringir el orden normativo, lesiona el derecho subjetivo de su titular y, en consecuencia, lo legitima para formular, en sede judicial, una pretensión dirigida a declarar cierto el incumplimiento demandado, a ordenar el restablecimiento del orden normativo infringido, y a diferencia de la acción de nulidad, a obtener, en las condiciones previstas en el artículo 30 del Tratado de Creación del Tribunal, la reparación de la lesión y, por esta vía, la satisfacción de su derecho;

Que en el caso de autos, el actor no se afirma titular de un derecho subjetivo sino de un interés legítimo, suficiente para ejercer la acción de nulidad, pero no bastante para ejercer la de incumplimiento; y que, ciertamente, no es posible identificar a su respecto, a propósito del hecho presuntamente constitutivo del incumplimiento del País Miembro demandado, la estructura de una relación jurídica en cuyo ámbito ocupe la posición de ventaja en que se expresa la titularidad del derecho subjetivo. Tampoco se observa en el caso demostración alguna de que se haya producido, en perjuicio del actor, la privación de un derecho o el impedimento, restricción u obstaculización de su ejercicio;

Que por otra parte, el Estatuto del Tribunal, al disciplinar los requisitos adicionales de la demanda en la acción de nulidad (artículo 48, literal) y en la de incumplimiento (artículo 49 literal b), exige en ambos casos el mismo requisito probatorio de la afectación de los derechos subjetivos o de los intereses legítimos del actor, como si el ejercicio de ambas acciones se hallase junto a las mismas condiciones, siendo así que el Tratado de Creación del Tribunal las diferencia nítidamente en sus artículos 19 y 25, por lo que, tratándose el Estatuto de una norma derivada o secundaria frente a la norma fundamental o primaria del Tratado, ésta debe primar sobre aquélla y aplicarse obligatoriamente con preferencia;

Que en consecuencia, a la luz de la disposición prevista en el artículo 25 del Tratado de Creación del Tribunal, y a diferencia de la acción de nulidad interpuesta contra los artículos 1, 2 y 279 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (Proceso 1-AN-2001) el actor no se halla legitimado para ejercer la acción de incumplimiento en la presente causa;

Que por tanto, la excepción de la parte demandada, relativa a la falta de legitimación de la actora, se halla provista de fundamento; y,

Que al prosperar la excepción en referencia, quedan insubsistentes la admisión a trámite de la demanda y las actuaciones procesales posteriores, por cuanto aquella admisión no prejuzga la admisibilidad de la pretensión del actor.

DECIDE

1. Declarar con lugar la excepción opuesta por la parte demandada, relativa a la falta de legitimación de la parte actora.
2. Declarar inadmisibles la demanda y extinguido el procedimiento.

Notifíquese el presente auto al abogado César Moyano Bonilla así como al Gobierno de la República de Colombia. Remítase copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. Archívese el expediente.

Ricardo Vigil Toledo
PRESIDENTE

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. Certifico.

Patricio Peralvo Mendoza
SECRETARIO a.i.

**SUMARIO POR INCUMPLIMIENTO
DE LA SENTENCIA 13-AI-2002**

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- Quito, diecisiete días del mes de julio del dos mil dos.

VISTOS:

El expediente que contiene el nuevo procedimiento sumario iniciado respecto de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual se trata de establecer el cumplimiento dado a la sentencia dictada el 11 de febrero de 1999, dentro del proceso 3-AI-98.

El artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal y los artículos 118 y 119 de su Estatuto; y,

CONSIDERANDO:

Que por auto de trece de marzo del 2002, el Tribunal formuló a la República Bolivariana de Venezuela nuevo pliego de cargos por el posible incumplimiento de la sentencia anteriormente mencionada, por medio de la cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal, ese País miembro quedó obligado, a “adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia dentro de los noventa días siguientes a su notificación”.

Que ante la falta de demostración suficiente sobre el acatamiento pleno a la referida sentencia, el Tribunal, por medio de auto emitido el 22 de mayo del 2002, declaró al Gobierno de Venezuela en situación de incumplimiento y solicitó a la Secretaría General de la Comunidad su opinión acerca de los límites dentro de los cuales podrían ser restringidas o suspendidas, parcial o totalmente, las ventajas que dentro del Acuerdo de Cartagena benefician a dicho País Miembro.

Que la Secretaría General de la Comunidad Andina por medio de oficio No. SG-C/1.8/00830/2002, se limitó a manifestar que: “...en opinión de la Secretaría General persiste el incumplimiento de la citada sentencia, debido a que el

Gobierno en cuestión no habría dado cumplimiento a lo previsto en los artículos 71, 72 y 73 del Acuerdo de Cartagena, 4° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia así como en las resoluciones 431 y 458 de la Junta del Acuerdo de Cartagena.”.

Que no obstante que la Secretaría General omitió en el oficio referido el pronunciamiento sobre las sanciones a ser impuestas, el Tribunal en aplicación de lo previsto en el artículo 27 del Tratado y 119 del Estatuto del Tribunal, procederá a determinarlo; y,

Que el desacato a una sentencia del Tribunal agravia de manera superlativa y subvierte el orden jurídico comunitario, al desconocer e ignorar la fuerza vinculante de los pronunciamientos judiciales, colocando al País Miembro que incurre en el al margen de la Comunidad.

DECIDE:

PRIMERO: Suspender parcialmente las ventajas del Acuerdo de Cartagena que al momento benefician a la República Bolivariana de Venezuela y autorizar a los demás Países Miembros para que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal y, en concordancia con lo previsto en el artículo 119 del Estatuto, impongan temporalmente un gravamen adicional del cinco por ciento (5%) a las importaciones que realicen a sus territorios de cinco (5) productos, a su elección, procedentes y originarios de Venezuela.

SEGUNDO.- La determinación de esos productos deberá ser informada por cada uno de los Países Miembros al Tribunal y, comunicada, además, a la Secretaría General de la Comunidad Andina.

TERCERO.- Esta sanción tendrá vigencia a partir de la notificación de este auto y mantendrá su aplicación hasta tanto la República Bolivariana de Venezuela demuestre fehacientemente ante el Tribunal que ha dado fiel cumplimiento a la sentencia de 11 de febrero de 1999, proferida dentro del proceso 3-AI-1998, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 423 de 31 de marzo de 1999.

Notifíquese este auto al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y comuníquese a la Comisión y a la Secretaría General de la Comunidad Andina y, por intermedio de esta última, a los Países Miembros de la mencionada Comunidad, al tenor de lo establecido en el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal.

Publíquese en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Ricardo Vigil Toledo
PRESIDENTE

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO
Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Patricio Peralvo Mendoza
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- El auto que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. Certifico.

Patricio Peralvo Mendoza
SECRETARIO a.i.

PROCESO 89-AI-2000

SUMARIO POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- Quito, veinticuatro de julio del dos mil dos.

VISTOS:

El expediente que contiene el procedimiento sumario iniciado respecto de la República del Perú, mediante el cual se trata de establecer el cumplimiento dado a la sentencia dictada el 28 de septiembre del 2001 dentro del proceso 89-AI-2000.

El artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal y los artículos 118 y 119 de su Estatuto; y,

CONSIDERANDO:

Que por auto de 3 de abril del 2002, el Tribunal formuló a la República del Perú pliego de cargos por el incumplimiento de la sentencia anteriormente mencionada, por medio de la cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal, ese País Miembro quedó obligado, a “adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia dentro de los noventa días siguientes a su notificación”.

Que ante la falta de demostración suficiente sobre el acatamiento pleno a la referida sentencia, el Tribunal, por medio de auto emitido el 12 de junio del 2002, declaró al Gobierno de la República del Perú en situación de incumplimiento y solicitó a la Secretaría General de la Comunidad su opinión acerca de los límites dentro de los cuales podrían ser restringidas o suspendidas, parcial o totalmente, las ventajas que dentro del Acuerdo de Cartagena benefician a dicho País Miembro.

Que la Secretaría General de la Comunidad Andina en atención al mencionado auto, presentó un informe el 20 de junio del 2002 en el que se limita a indicar que la República del Perú persiste en el incumplimiento de la sentencia. En un

segundo informe, de 10 de julio del 2002, la Secretaría General emitió su opinión, sugiriendo que ... “la sanción a ser impuesta a la República del Perú hasta tanto se verifique el cumplimiento a la sentencia de este caso, podría ser conceder la autorización a los demás Países Miembros para que impongan derechos correctivos de hasta un cinco por ciento (5%) sobre las importaciones de hasta (5) productos originarios del Perú que cuenten con un mayor volumen de exportación hacia la Subregión”.

Que la República del Perú envió el 3 de julio del 2002, una solicitud en la que indica que ha dado inicio a un procedimiento de nulidad del Registro de la patente Pirazolopirimidinona y pide al Tribunal tener en cuenta el referido procedimiento a fin de declarar el cumplimiento del Perú de la sentencia referida por el Tribunal en el Proceso 89-AI-2000.

Que la República del Perú no obstante el anuncio de acciones referido en el párrafo anterior, no ha cumplido aún con la sentencia, y que tal desacato agravia de manera superlativa y subvierte el orden jurídico comunitario, al desconocer e ignorar la fuerza vinculante de los pronunciamientos judiciales, colocando a dicho País Miembro al margen de la Comunidad.

DECIDE:

PRIMERO.- Suspender parcialmente las ventajas del Acuerdo de Cartagena que al momento benefician a la República del Perú y autorizar a los demás Países Miembros de la Comunidad Andina para que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal y, en concordancia con lo previsto en el artículo 119 del Estatuto, impongan temporalmente un gravamen adicional del cinco por ciento (5%) a las importaciones que realicen a sus territorios de cinco (5) productos, a su elección, procedentes y originarios del Perú.

SEGUNDO.- La determinación de estas medidas deberá ser informada, por cada uno de los Países Miembros al Tribunal y, comunicada, además, a la Secretaría General de la Comunidad Andina.

TERCERO.- La presente sanción tendrá vigencia a partir de la notificación de este auto y se mantendrá en aplicación desde la fecha en que se efectúe la comunicación a que se refiere el ordinal segundo y hasta tanto la República del Perú demuestre fehacientemente a este Tribunal, que ha dado estricto cumplimiento a la sentencia del 28 de septiembre del 2001 proferida dentro del proceso 89-AI-00, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 722 del 12 de octubre del 2001.

Notifíquese este auto al Gobierno de la República del Perú. Comuníquese a la Secretaría General y por su intermedio a la Comisión y a los demás Países Miembros de la Comunidad. Notifíquese, comuníquese y publíquese.

Ricardo Vigil Toledo

PRESIDENTE

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Patricio Peralvo Mendoza
SECRETARIO (E)

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- El auto que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. Certifico.

Patricio Peralvo Mendoza
SECRETARIO (E)

PROCESO N° 33-IP-2002

Interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los artículos 81, 82 literal a, y 83 literal d, de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; e interpretación de oficio de los artículos 83, literales a y e, y 84 eiusdem. Parte actora: sociedad FRUIT OF THE LOOM, INC. Marca: "COLOMBIAN FRUITS"

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. San Francisco de Quito, veinticuatro de julio del año dos mil dos.

VISTOS

La solicitud de interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los artículos 81, 82 y 83, literal d de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por órgano de su Consejera Ponente, doctora Olga Inés Navarrete Barrero, recibida en este Tribunal en fecha 2 de abril del 2002, y

El informe de los hechos que el solicitante considera relevantes, y que son del tenor siguiente:

a) Hechos

El solicitante afirma que: "La sociedad Fruit Of The Loom Inc. es titular de la marca que lleva ese mismo nombre, para distinguir productos comprendidos en la clase 25" (a saber: "vestidos, calzados, sombrerería"); que "La marca en mención

se encuentra registrada en Colombia para distinguir productos comprendidos en la clase 24 y 25 (sic) desde el 24 de junio de 1946 y actualmente se encuentra vigente hasta el 24 de junio de 2006" (Clase 24: "Tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases; ropa de cama y de mesa"); y que "El 22 de septiembre de 1992 Yanett Martínez Osorio solicitó el registro de la marca COLOMBIAN FRUITS (mixta), para distinguir todos los productos comprendidos en la clase 25. ... El 25 de octubre de 1993, la sociedad Fruit Of The Loom, Inc. presentó observaciones contra la solicitud anterior, fundamentada en la semejanza gráfica, fonética e ideológica entre las marcas Colombian Fruits y Fruit Of The Loom, además que la solicitud se realizó para la clase 25, en la cual está la observante. El 22 de agosto de 1997 la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio declaró infundada la oposición y concedió el registro de la marca Colombian Fruits (mixta) en la clase 25, con fundamento en lo siguiente: La expresión que se pretende registrar como marca Colombian Fruits y la marca registrada Fruit Of The Loom, en las cuales predomina el elemento denominativo, no existen semejanzas que induzcan al público consumidor a error. Por consiguiente pueden coexistir en el mercado sin generar confusión en el público consumidor".

Según el solicitante, la sociedad FRUIT OF THE LOOM, INC. "interpuso los recursos de reposición y de apelación argumentando una vez más las semejanzas entre las marcas en conflicto, y la notoriedad de la marca Fruit Of The Loom en el mercado nacional e internacional. ... La División de Signos Distintivos resolvió el recurso de reposición interpuesto por la actora, y confirmó la decisión de registrar la marca solicitada. ... El 24 de febrero de 1998, el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial resolvió el recurso de apelación, en el cual confirmó lo dispuesto por el inferior jerárquico argumentando lo siguiente: 'Las marcas en confrontación, examinadas en su conjunto no presentan similitudes que las hagan confundibles entre sí. En efecto, cada una de las marcas goza de un significado propio y como tal las percibe el consumidor en el mercado, si bien ambas marcas se encuentran en inglés los términos por los que está conformada (sic) son conocidos por el público consumidor, esto es, frutas colombianas y frutos del telar, expresiones que resultan totalmente diferentes. Igualmente desde el punto de vista ortográfico y fonético al ser transcritas y pronunciadas producen una impresión diferente en el consumidor' ".

b) Demanda

Señala el solicitante que la petición de la parte actora es que se declare la nulidad de las resoluciones 21878 del 22 de agosto de 1997, emanada de la Jefe de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual se declararon infundadas las observaciones presentadas por la actora y se concedió el registro de la marca COLOMBIAN FRUITS (mixta); 31883 del 26 de diciembre de 1997, dictada por la Jefe de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, confirmatoria de la anterior; y 03302 del 24 de febrero del 2000, dictada por el Superintendente de Industria y Comercio, confirmatoria a su vez de la anterior. Además solicita el restablecimiento del derecho de FRUIT OF THE LOOM, INC. y el rechazo del registro de la marca COLOMBIAN FRUITS (mixta) en la Clase 25 de la Clasificación Internacional.

Agrega el solicitante que, según la parte actora, fueron violadas las siguientes normas de la Decisión 344 de la Comisión: “Artículo 83, literal d), ... al no tener en cuenta el carácter de notoriedad de la marca Fruit Of The Loom en la clase 25 al momento de estudiar la confundibilidad de las marcas. La doctrina y la jurisprudencia han manifestado reiteradamente que cuando una observación es fundamentada en la notoriedad de una marca, el criterio que se debe aplicar en el estudio de confundibilidad de la marca en conflicto debe ser más estricto y riguroso que el criterio aplicado a las marcas comunes. El carácter de notoriedad de una marca tiene como fin dar mayor protección a las marcas reconocidas por los consumidores de los productos que se identifican con ella, y al mismo tiempo evitar que terceros se beneficien de ese buen nombre y de reconocimiento de la marca notoria. Desde el punto de vista ortográfico, la marca solicitada reproduce en su totalidad el elemento principal de la observante, cual es FRUIT, de la marca observante; y desde el punto de vista fonético la anterior expresión genera un sonido muy parecido en una pronunciación que se haga de manera rápida y desprevenida, también la marca solicitada reproduce el diseño gráfico de la actora, ya que ambas constan de un grupo de frutas dibujadas en forma semejante”.

También señala como infringido “El artículo 81 ... por cuanto la administración al conceder el registro a la marca solicitada, pues no se (sic) tuvo en cuenta la similitud gráfica, fonética y conceptual que se presenta entre las marcas en conflicto. La administración se limitó a afirmar que las marcas en conflicto tenían una escritura y pronunciación diferente (sic), y que la marca solicitada no era semejante a la marca notoria Fruit Of The Loom, sin tener en cuenta que la marca primera reproduce el elemento principal Fruit, y el gráfico de la marca notoria, las cuales al observarse en conjunto generan el mismo impacto visual. La marca Colombian Fruits (mixta) no cumple con el requisito de distintividad ... y por consiguiente no es susceptible de ser registrada”.

Y del escrito de la accionante se desprende, en relación con las pruebas de la notoriedad de la marca FRUIT OF THE LOOM, que “... éstas fueron allegadas debidamente al expediente en el que se tramitó la solicitud de registro de la marca COLOMBIAN FRUITS (mixta), mediante memorial radicado el 30 de noviembre de 1993, en el que se adjuntó la Declaración Juramentada (AFFIDAVIT) de la Sra. JOYCE M. RUSSELL ... Esta Declaración nos demuestra que el carácter de NOTORIEDAD de la marca FRUIT OF THE LOOM de mi mandante para distinguir los productos de la Clase 25 fue debidamente probado en el trámite de las observaciones presentadas contra el registro de la marca FRUIT OF THE LOOM (sic), y que la Administración simplemente ignoró esta prueba. ... Por consiguiente, la administración al momento de realizar la comparación de las marcas FRUIT OF THE LOOM y COLOMBIAN FRUITS ha debido tener en cuenta el carácter de notoriedad de la primera y partir de este hecho al realizar su estudio ...”.

Finalmente, el accionante alega que: “...se debe tener en cuenta que este término COLOMBIAN - COLOMBIANA no es susceptible de apropiación por ningún particular por derivarse del nombre de nuestro país COLOMBIA”; y que “...se debe tener en cuenta que la marca COLOMBIAN FRUITS pretende amparar los mismos productos que se distinguen con la marca notoriamente conocida FRUIT OF THE LOOM, consistentes en prendas de vestir, los cuales son de consumo masivo, y por tanto, están dirigidas a un público consumidor que al momento de realizar la elección NO tiene

un cuidado especial. Esto significa que el público consumidor, se le (sic) **creará confusión directa e indirecta**, tanto de los productos en sí mismo (sic), como sobre su origen, ya que pensará que aquellos que se distinguen con la marca COLOMBIAN FRUITS, forman parte de una línea de productos de mi Representada, y los adquirirá confiado en que éstos son fabricados por ella”.

c) Contestación de la demanda

La Superintendencia de Industria y Comercio se opone a las pretensiones de la accionante: sostiene que “efectuado el examen sucesivo y comparativo de la marca **COLOMBIAN FRUITS** (solicitada), frente a la marca ‘FRUIT OF THE LOOM’ (sic), ... se concluye en forma evidente que no son semejantes entre sí, no existiendo confundibilidad entre las mismas y por tanto, de coexistir en el mercado no conllevarían a error al público consumidor, no existiendo la posibilidad de confusión directa e indirecta entre los mismos (sic). ... En cuanto a la pretendida notoriedad a la que alude a (sic) la parte demandante es de precisar sobre su irrelevancia en el presente caso, dado que entre la marca ‘COLOMBIAN FRUITS’ y ‘FRUIT OF THE LOOM’ (sic) no existe confundibilidad”.

CONSIDERANDO

Que las normas cuya interpretación se solicita son las disposiciones previstas en los artículos 81, 82 y 83 literal d), de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

Que de conformidad con la disposición prevista en el artículo 1, literal c) del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), las normas cuya interpretación se solicita forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que de conformidad con la disposición prevista en el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal, en correspondencia con lo previsto en los artículos 4, 121 y 2 de su Estatuto (codificado mediante la Decisión 500), este Tribunal es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que integran el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que de conformidad con la disposición prevista en el artículo 125 del Estatuto, y según consta en la providencia que obra a los folios 939 y 940 del expediente la presente solicitud de interpretación prejudicial fue admitida a trámite;

Que por tanto, corresponde a este Tribunal realizar la interpretación solicitada y, además, por estimar que guardan relación con la consulta, de oficio, la de los artículos 83, literales a y e, y 84 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, cuyos textos son del tenor siguiente:

“Artículo 81.- Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

“Artículo 82.- No podrán registrarse como marca los signos que:

a) No puedan constituir marca conforme al artículo anterior;

“Artículo 83.- Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;

d) Constituyan la reproducción, la imitación, la traducción o la transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido en el país en el que se solicita el registro o en el comercio subregional o internacional sujeto a reciprocidad, por los sectores interesados y que pertenezcan a un tercero. Dicha prohibición será aplicable, con independencia de la clase, tanto en los casos en los que el uso del signo se destine a los mismos productos o servicios amparados por la marca notoriamente conocida, como en aquellos en los que el uso se destine a productos o servicios distintos.

Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida;

e) Sean similares hasta el punto de producir confusión con una marca notoriamente conocida, independientemente de la clase de los productos o servicios para los cuales se solicita el registro.

Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida;

“Artículo 84.- Para determinar si una marca es notoriamente conocida, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordada;

b) La intensidad y el ámbito de la difusión y de la publicidad o promoción de la marca;

c) La antigüedad de la marca y su uso constante;

d) El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca”.

I. De la definición de marca y de los requisitos para su registro

El artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena contiene una definición del concepto de marca. Sobre la base de esta definición legal, el Tribunal ha interpretado que la marca constituye un bien inmaterial representado por un signo que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los valore, diferencie, identifique y seleccione, sin riesgo de confusión o error acerca del origen o calidad del producto o servicio correspondiente.

La marca protege el interés de su titular, otorgándole un derecho exclusivo sobre el signo distintivo de sus productos y servicios, así como el interés general de los consumidores o usuarios a que se halla destinada, garantizando a éstos la identidad de origen del producto o servicio que el signo distingue, permitiéndoles, en consecuencia, valorar, diferenciar, identificar y seleccionar el respectivo producto o servicio sin riesgo de error o confusión acerca de su origen o calidad. Por ello, la marca procura, en definitiva, garantizar la transparencia en el mercado.

El artículo 81 en referencia somete además el registro de un signo como marca al cumplimiento de los siguientes requisitos:

En primer lugar, el signo debe ser perceptible, es decir, susceptible de ser aprehendido por el consumidor o el usuario a través de los sentidos, a fin de ser captado, retenido y asimilado por éste. La percepción se realiza, por lo general, a través del sentido de la vista. Por ello, se consideran signos perceptibles, entre otros, los que consisten en letras, palabras, figuras, dibujos o cifras, por separado o en conjunto.

En segundo lugar, el signo debe ser suficientemente distintivo, es decir, apto para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares. Esta aptitud distintiva constituye presupuesto indispensable para que la marca cumpla sus funciones principales de indicar al consumidor la identidad del origen empresarial y la calidad del producto o servicio. La fuerza distintiva, además, debe ser suficiente, es decir, de tal magnitud que no haya razón para temer que el signo induzca a error o confusión en el mercado.

Y en tercer lugar, el signo debe ser susceptible de representación gráfica, es decir, apto para ser expresado por escrito, lo que confirma que, en principio, ha de ser visualmente perceptible. Por ello, las formas representativas en que consisten los signos pueden estar integradas por letras, palabras, figuras, dibujos o cifras, por separado o en conjunto. Este requisito guarda correspondencia con el previsto en el artículo 88, literal d, *eiusdem*, donde se exige que la solicitud de registro sea acompañada por la reproducción de la marca cuando ésta contenga elementos gráficos.

II. De las marcas denominativas y mixtas

En lo que concierne a la estructura del signo utilizado, y a propósito del caso en estudio, el Tribunal estima necesario hacer referencia a las marcas denominativas y mixtas.

Las primeras, llamadas también nominales o verbales, utilizan un signo acústico o fonético y están formadas por varias letras que, integradas en un todo pronunciable, pueden hallarse provistas o no de significado conceptual. A la vez, en este tipo de marcas se distinguen las sugestivas -provistas de una connotación conceptual relativa a la evocación de las cualidades o funciones del producto designado por la marca- y las arbitrarias, desprovistas de conexión entre su significado y la naturaleza, cualidades y funciones del producto a identificar. En este campo de la marca denominativa se encuentran también las denominaciones caprichosas o de fantasía, las que naciendo de una conjunción de palabras no tienen connotación conceptual alguna, por lo que causan en el

consumidor o en el usuario un doble esfuerzo de percepción: captar la nueva palabra y enlazarla con el producto o servicio designado.

Y las segundas, las marcas mixtas, se hallan compuestas por dos elementos que forman parte del conjunto de la marca: una denominación, semejante a la clase de marcas arriba descrita, y un gráfico, definido visual que evoca una figura con una forma externa característica.

En relación con la comparación entre dos marcas, caso que una de ellas o ambas pertenezcan a la clase de marcas mixtas, la jurisprudencia de este Tribunal (Sentencia dictada el 9 de diciembre de 1998 en el expediente N° 04-IP-88, publicada en el G.O.A.C. N° 39 del 29 de enero de 1989, caso "DAIMLER") ha puesto de relieve lo siguiente:

"el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación de la gráfica, que en un momento dado pueden ser definitivos".

A propósito de la prioridad del elemento en referencia, la doctrina ha señalado que procede determinar la "situación y el relieve del componente gráfico en el conjunto de la marca mixta; y sobre todo, la notoriedad del componente gráfico común a las marcas comparadas. En cambio, si el elemento gráfico no evoca concepto alguno, el denominativo desplazaría en principio al gráfico, siendo en ese caso, y en definitiva, aquel elemento el predominante, y en el cual debe centrarse el análisis comparativo" (FERNANDEZ-NOVOA, Carlos: "Fundamentos del Derecho de Marcas"; Madrid, Editorial Montecorvo S.A., p. 240).

III. De las marcas en idioma extranjero

En el caso de las marcas que contienen palabras en idioma extranjero, cabe presumir que el significado de éstas no sea del conocimiento común, por lo que correspondería considerarlas como de fantasía; sin embargo, hay palabras en idioma extranjero cuyo uso se ha generalizado, y cuyo significado conceptual es del conocimiento de la mayoría del público consumidor.

El Tribunal se ha pronunciado sobre este particular en los términos siguientes:

"... cuando la denominación se exprese en idioma que sirva de raíz al vocablo equivalente en la lengua española al de la marca examinada, su grado de genericidad o descriptividad deberá medirse como si se tratara de una expresión local, lo cual sucede frecuentemente con las expresiones en idiomas latinos como el italiano o el francés que por hablarse o entenderse con mayor frecuencia entre personas de habla hispana o por tener similitud fonética, son de fácil comprensión para el ciudadano común".

"Al tenor de lo establecido en el art. 82 literal d) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el carácter genérico o descriptivo de una marca no está referido a su denominación en cualquier idioma. Sin embargo, no pueden ser registradas expresiones que a pesar de pertenecer a un idioma extranjero, son de uso común en los Países de la Comunidad Andina, o son comprensibles para el consumidor medio de esta subregión

debido a su raíz común, a su similitud fonética o al hecho de haber sido adoptadas por un órgano oficial de la lengua en cualquiera de los Países Miembros...".

"Por último existen nombres que teniendo origen en un idioma extranjero, han llegado a ser aceptados oficialmente en el idioma local con acepción común equivalente, como serían los italianismos, galicismos o anglicismos que terminan siendo prolijados por los organismos rectores del idioma en un país dado". (Sentencia dictada el 12 de diciembre del 2001, en el expediente N° 69-IP-2001, publicada en la G.O.A.C. N° 759 del 6 de febrero del 2002, caso "OLYMPUS". Criterio reiterado en los expedientes N° 16-IP-98, 03-IP-95, 04-IP-97, 03-IP-2002 y 15-IP-2002).

IV. De la comparación entre marcas, del riesgo de confusión, de la confusión directa e indirecta y de las reglas de comparación

Los artículos 82 y 83 de la Decisión 344 consagran otras prohibiciones para el registro de un signo como marca. Según la prevista en el artículo 83, literal a, no podrá registrarse el signo que, en relación con derechos de terceros, sea idénticos o se asemeje de forma que pueda inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero para el mismo producto o servicio, o para un producto o servicio respecto del cual el uso de la marca pueda inducir al público a error.

Del texto del artículo en referencia se desprende que la prohibición no exige que el signo pendiente de registro induzca a error a los consumidores o usuarios, sino que basta la existencia de este riesgo para que se configure aquella prohibición.

La identidad o semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, caracterizada porque dicha identidad o semejanza conduce al comprador a adquirir un producto determinado creyendo que está comprando otro, lo que implica la existencia de una cierta relación también entre los productos; y la indirecta, caracterizada porque el consumidor, al encontrarse frente a dos signos idénticos o similares cree que "el producto que cada una de ellos representa, pertenece a una misma línea de productos de un fabricante distinto de quien realmente los fabricó" (OTAMENDI, Jorge: "Derecho de Marcas"; Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, página 144).

En consecuencia, los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión entre varias denominaciones y los productos o servicios que cada una de ellas ampara, serían los siguientes: que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; o semejanza entre aquéllos y también semejanza entre éstos.

En el caso de autos, la comparación entre la marca previamente registrada y aquella cuyo registro fue posterior y es ahora impugnado, habrá de hacerse desde sus elementos fonético, gráfico y conceptual. Sin embargo, dicha comparación deberá ser conducida por la impresión unitaria que el signo habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor o del usuario medio a que está destinado. Por tanto, la valoración deberá hacerse sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo componen, el todo

prevalzca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.

En este contexto, el Tribunal ha establecido que la similitud visual se presenta por lo parecido de las letras entre los signos a compararse, en los que la sucesión de vocales, la longitud de la o de las palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones iguales, pueden incentivar una confusión más palpable. Además, si las vocales idénticas se hallan situadas en el mismo orden, cabe presumir que los signos son semejantes, ya que el citado orden produce, tanto desde el punto de vista ortográfico como fonético, la impresión general de que la denominación impacta en el consumidor.

En cuanto a la similitud fonética, el Tribunal ha señalado que la misma depende, entre otros factores, de la identidad de la sílaba tónica y de la coincidencia en las raíces o terminaciones, pero que, a fin de determinar la existencia de la confusión, deben tomarse en cuenta las particularidades de cada caso, pues las marcas denominativas se forman por un conjunto de letras que, al ser pronunciadas, emiten sonidos que se perciben por los consumidores de modo distinto, según su estructura gráfica y fonética.

Y en cuanto a la similitud conceptual, ha indicado que la misma se configura entre signos que evocan una idea idéntica o semejante.

En definitiva, el Tribunal ha estimado que la confusión puede manifestarse cuando, al solo apercibimiento de la marca, el consumidor supone que se trata de la misma a que está habituado, o cuando si bien reconoce cierta diferencia entre las marcas en conflicto, cree, por su similitud, que provienen del mismo productor o fabricante. Habrá pues riesgo de confusión cuando el consumidor o usuario medio no distinga en el mercado el origen empresarial del producto o servicio identificado por un signo en particular, de modo que pudiera atribuir, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos o servicios que se le ofrecen, un origen empresarial común.

Además, a objeto de verificar la existencia del citado riesgo de confusión, el examinador deberá tomar en cuenta los criterios que, elaborados por la doctrina (BREUER MORENO, Pedro: *“Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio”*; Buenos Aires, Editorial Robis, pp. 351 y ss.), han sido acogidos por la jurisprudencia, y que son del siguiente tenor:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.
2. Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.
3. Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.
4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.

Finalmente, la Alta Jurisdicción Consultante, en el examen que efectúe de los signos “FRUIT OF THE LOOM” y “COLOMBIAN FRUITS”, deberá considerar que el derecho que se constituye con el registro de un signo como marca cubre únicamente la clase de los productos ubicados en un determinado grupo del nomenclátor, teniendo en cuenta el

hecho de que la pertenencia de dos productos a una misma clase no prueba que sean semejantes, y que su pertenencia a distintas clases tampoco prueba que sean diferentes.

V. De la marca notoria y de su prueba

Este Tribunal ha calificado de notoria la marca que reúne la calidad de ser conocida por una colectividad de individuos pertenecientes al grupo de consumidores o usuarios del tipo de bienes o servicios de que se trate, por encontrarse ampliamente difundida entre dicho grupo. (Sentencia dictada en el expediente N° 07-IP-96 del 29 de agosto de 1997, publicada en la G.O.A.C. N° 299 del 17 de octubre de 1997, caso “REMAVENCA”).

Ahora bien, a tenor de la disposición prevista en el artículo 83, literal d de la Decisión 344, el reconocimiento de la marca notoria como signo distintivo de bienes o servicios determinados presupone su conocimiento en el país en que se ha solicitado su registro o en el comercio subregional, o internacional sujeto a reciprocidad, por los sectores interesados, es decir, por la mayor parte del sector de consumidores o usuarios a que están destinados los bienes o servicios en referencia.

Además, de conformidad con el artículo 83, literal e, eiusdem, la protección especial que se otorga a la marca notoriamente conocida se extiende -caso de producirse confusión por similitud con un signo pendiente de registro- con independencia de la clase a que pertenezca el producto de que se trate, pues se busca prevenir el aprovechamiento indebido de la reputación de la marca notoria, así como impedir el perjuicio que el registro del signo similar pudiera causar a la fuerza distintiva o a la reputación de aquélla.

Por ello, el Tribunal reitera que “la protección de la marca notoria no se encuentra limitada por los principios de ‘especialidad’ y de ‘territorialidad’ generalmente aplicables con relación a las marcas comunes”. (Sentencia dictada en el expediente N° 17-IP-2001 del 27 de abril del 2001, publicada en la G.O.A.C. N° 674 del 31 de mayo del 2001, caso “HARINA GALLO DE ORO”; criterio tomado a su vez de la sentencia dictada en el expediente N° 36-IP-99 del 8 de octubre de 1999, publicada en la G.O.A.C. N° 504 del 9 de noviembre de 1999, caso “FRISKIES”).

En cuanto a la prueba de la notoriedad de la marca de que se trate, el Tribunal se ha pronunciado en los términos siguientes:

“En la concepción proteccionista de la marca notoria, ésta tiene esa clasificación para efectos de otorgarle otros derechos que no los tienen las marcas comunes, pero eso no significa que la notoriedad surja de la marca por sí sola, o que para su reconocimiento legal no tengan que probarse las circunstancias que precisamente han dado a la marca ese status”. (Sentencia dictada en el expediente N° 08-IP-95 del 30 de agosto de 1996, publicada en la G.O.A.C. N° 231 del 17 de octubre de 1996, caso “LISTER”).

En efecto, la notoriedad de la marca constituye una cuestión de hecho que ha de ser probada sobre la base, entre otros, de los criterios previstos en el artículo 84 de la Decisión 344, a saber, la extensión de su conocimiento, la intensidad y el ámbito de la difusión y de la publicidad o promoción de la marca, su antigüedad y uso constante, y el análisis de

producción y mercadeo de los productos que la marca distingue.

La previsión normativa de los citados indicadores de notoriedad de la marca hace inaplicable a su respecto la máxima *notoria non egent probatione*. Y es que, a diferencia del hecho notorio, la notoriedad de la marca no se halla implícita en la circunstancia de ser ampliamente conocida, sino que es necesaria la demostración suficiente de su existencia, a través de la prueba, entre otros, de aquellos indicadores.

Sobre la base de las consideraciones que anteceden, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**

CONCLUYE

1° El señalamiento, por parte del Juez nacional, de las normas comunitarias cuya interpretación consulta, no obsta para que este Organismo Jurisdiccional realice de oficio la interpretación de las que considere relevantes en la solución de la controversia sometida al conocimiento de aquél, todo al amparo de lo tácitamente previsto por el artículo 34 del Tratado de Creación del Tribunal.

2° Todo signo pendiente de registro será registrable como marca si cumple los requisitos previstos en el artículo 81 de la Decisión 344, y si no incurre en las prohibiciones enunciadas en los artículos 82 y 83 *eiusdem*.

3° En el análisis de las marcas mixtas, habrá de establecerse cuál es el elemento predominante en el conjunto marcario, si el denominativo o el gráfico, según su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto.

4° Una palabra en idioma extranjero es, en principio, susceptible de registro; en caso de ser conocido su significado por la mayoría del público consumidor destinatario de los correspondientes productos o servicios, su carácter genérico o descriptivo deberá medirse como si se tratara de una expresión local; en caso contrario, la palabra en cuestión deberá considerarse como de fantasía.

5° La comparación entre signos susceptibles de inducir a confusión en el mercado habrá de hacerse desde sus elementos fonético, gráfico y conceptual, pero conducida por la impresión unitaria que cada uno de dichos signos habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor medio a que están destinados los productos. Por tanto, la valoración deberá hacerse sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.

6° A fin de establecer si existe riesgo de confusión entre dos o más signos marcarios, será necesario determinar la existencia de identidad o de semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos distinguidos por ellos; y considerar la situación del consumidor medio, la cual variará en función de tales productos. No bastará cualquier semejanza entre dichos signos, por ser legalmente necesario que la misma pueda inducir a confusión o error en el mercado.

7° La protección especial que se otorga a la marca notoriamente conocida se extiende -caso de producirse confusión por similitud con un signo pendiente de registro- con independencia de la clase a que pertenezca el producto o servicio de que se trate, pues se busca prevenir el aprovechamiento indebido de la marca notoria, así como impedir el perjuicio que el registro del signo similar pudiera causar a la fuerza distintiva o a la reputación de aquélla.

La notoriedad de la marca constituye una cuestión de hecho que ha de ser probada sobre la base, entre otros, de los indicadores previstos en el artículo 84 de la Decisión 344. A diferencia del hecho notorio, dicha notoriedad no se halla implícita en la circunstancia de ser ampliamente conocida, sino que es necesaria la demostración suficiente de su existencia, a través de la prueba entre otros, de aquellos indicadores.

De conformidad con la disposición prevista en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso, Administrativo, sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación en la sentencia que pronuncie y, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 128, inciso tercero del Estatuto del Tribunal, deberá remitir dicha sentencia a este órgano jurisdiccional.

Notifíquese la presente interpretación mediante copia certificada y sellada, y remítase también copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO PRESIDENTE
Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Patricio Peralvo Mendoza
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. Certifico.

Patricio Peralvo Mendoza
SECRETARIO a.i.

Solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 81; 83 literales a), d) y e); 93 y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia; e interpretación de oficio de los artículos 99, 100 y 114 ibídem. Marca “BLANQUEADOR INDIO” mixta. (Proceso interno No. 6127)

Quito, veinticuatro de julio del dos mil dos.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

VISTOS:

Que el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por intermedio de su Consejero Dr. Camilo Arciniegas Andrade ha requerido la interpretación prejudicial de las normas arriba identificadas;

Que este Tribunal comunitario es competente para interpretar en vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, siempre que la solicitud provenga de un Juez nacional actuando en función de Juez comunitario, como lo es en el caso la Alta Jurisdicción requirente, y en la medida en que dichas normas resulten pertinentes -a juicio del Tribunal Andino- para la resolución del litigio interno;

Que dicha solicitud responde a las exigencias de los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal, y 125 de su Estatuto; y,

Que la interpretación se plantea en razón de que la sociedad **RAUL BOTERO RESTREPO Y COMPAÑIA LIMITADA** solicita al consultante la nulidad de las siguientes resoluciones:

La N° 13353 de 25 de junio de 1999, expedida por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual concedió el registro de la marca **“Blanqueador Indio” (mixta) a favor de IGNACIO BERNAL VELEZ (Empresa Unipersonal)**.

La N° 21356 de 15 de octubre de 1999, proferida por la Jefe de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio que ratifica la anterior; y,

La N° 27930 de 21 de diciembre de 1999, emanada del Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, confirmatoria de las arriba mencionadas.

Y como consecuencia de lo anterior solicita que se declare fundada la oposición formulada por ella, se anule el registro de la marca **BLANQUEADOR INDIO (mixta)**, clase 3¹, de la Clasificación Internacional, se cancele el respectivo certificado y se publique la sentencia en la Gaceta de la Propiedad Intelectual.

En razón de lo cual, procede este Tribunal a absolver la consulta formulada, previo resumen de los argumentos esgrimidos por las partes en el proceso interno.

Fundamentos de la demanda:

Manifiesta la demandante que entre las marcas **DESCURTOL INDIO (clase 3)** de la cual es titular, y **BLANQUEADOR INDIO (clase 3)**, solicitada por Ignacio Bernal Vélez E.U. y

registrada no obstante la oposición presentada por la actora, existen semejanzas que generan riesgo de confusión. Afirma que el signo **BLANQUEADOR INDIO (mixto)** es esencialmente confundible con el signo **DESCURTOL INDIO**, notoriamente conocido en el sector especializado de los productos a los cuales se aplica. Por lo tanto, dicho signo no es idóneo para distinguir en el mercado los productos fabricados por **IGNACIO BERNAL VELEZ E.U.** de los productos fabricados por la demandante. Ambas marcas se caracterizan por tener identidad visual al ser similar (casi idéntica) su presentación gráfica y ortográfica que adopta el mismo sustantivo: **INDIO**; y, auditiva o fonética, al presentar igual pronunciación en lo que concierne a su componente principal, **INDIO**, que es el elemento denominativo en ambos casos.

Se ha omitido, dice, en los actos administrativos acusados, hacer cualquier pronunciamiento serio sobre la condición de notoriedad de la marca **DESCURTOL INDIO**; por lo que ellos no han sido suficientemente motivados.

Argumenta que la marca **DESCURTOL INDIO** tiene la condición de notoria por lo que su protección abarca la prohibición de registrar cualquier signo que constituya reproducción, imitación, traducción o transcripción total o parcial, a pesar de no estar previamente registrada.

¹ Clase 3: Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos.

Concluyendo que “es bueno insistir en que en este caso específico, caracterizado por el hecho de ser el signo **DESCURTOL INDIO** notoriamente conocido en el país (lo cual se demuestra con las pruebas aportadas y solicitadas en la presente demanda), a efectos de impedir el registro de cualquiera otro similar (total o parcialmente), no se requiere que se encuentre previamente registrado”.

Contestación a la demanda:

LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO argumenta que la demanda de nulidad es infundada y sostiene que la expedición de los actos impugnados se ajustó plenamente al trámite administrativo previsto en materia marcaria, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa. Aduce que, por otra parte, la demandante no renovó el registro de la clase 3, y por lo tanto perdió los derechos sobre la marca “lo que permite inferir que el mismo (el signo) puede ser apropiado por un tercero”. En cuanto a la notoriedad afirmó que no se encuentra probado su conocimiento, difusión y publicidad en Colombia, ni en el comercio subregional, ni internacional; además, que “como la demandante no era titular legítima de la marca **DESCURTOL INDIO**, no es dable su análisis” para saber si se trata de una marca notoria.

EL TERCERO INTERESADO, la empresa unipersonal **IGNACIO BERNAL VELEZ**, señaló que para la fecha en que le fue concedido el registro de la marca **BLANQUEADOR INDIO**, no se encontraba vigente el registro de la marca **DESCURTOL INDIO**, estimando que al dejar vencer el término de renovación del registro, su titular perdió todo derecho sobre ella.

Con vista en lo anteriormente reseñado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina,

CONSIDERA.

1. Definición de las normas a ser interpretadas:

La interpretación recaerá sobre las normas mencionadas por el Juez Consultante, esto es, los artículos 81; 83 literales a), d) y e); 93 y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Considera el Tribunal que, en adición a ellas, deberán interpretarse de oficio los artículos 99, 100 y 114 de la Decisión 344, a efecto de precisar lo relativo al vencimiento del registro de la marca y a las consecuencias y efectos de su no renovación, situación ésta que por los hechos descritos y los argumentos expuestos por las partes podría tener incidencia en la definición del proceso interno.

El texto de las referidas normas de la Decisión 344 es el siguiente:

“Artículo 81.-

“Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

“Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

“Artículo 83.-

“Asimismo no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

“a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error”;

(...).

“d) Constituyan la reproducción, la imitación, la traducción o la transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido en el país en el que se solicita el registro o en el comercio subregional, o internacional sujeto a reciprocidad, por los sectores interesados y que pertenezca a un tercero. Dicha prohibición será aplicable, con independencia de la clase, tanto en los casos en los que el uso del signo se destine a los mismos productos o servicios amparados por la marca notoriamente conocida, como en aquellos en los que el uso se destine a productos o servicios distintos.

“Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida”;

“e) Sean similares hasta el punto de producir confusión con una marca notoriamente conocida, independientemente

de la clase de los productos o servicios para los cuales se solicita el registro...”.

“Artículo 93.-

“Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación, cualquier persona que tenga legítimo interés, podrá presentar observaciones al registro de la marca solicitado.

“A los efectos del presente artículo, se entenderá que también tienen legítimo interés para presentar observaciones en los demás Países Miembros, tanto el titular de una marca idéntica o similar para productos o servicios, respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, como quien primero solicitó el registro de esa marca en cualquiera de los Países Miembros”.

“Artículo 95.-

“Una vez admitida a trámite la observación y no incurriendo ésta en las causales del artículo anterior, la oficina nacional competente notificará al peticionario para que, dentro de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, haga valer sus alegatos, de estimarlo conveniente.

“Vencido el plazo a que se refiere este artículo, la oficina nacional competente decidirá sobre las observaciones y la concesión o denegación del registro de marca, lo cual notificará al peticionario mediante resolución debidamente motivada”.

“Artículo 99.-

“La renovación de una marca deberá solicitarse ante la oficina nacional competente, dentro de los seis meses anteriores a la expiración del registro. No obstante, el titular de la marca gozará de un plazo de gracia de seis meses, contados a partir de la fecha de vencimiento del registro para solicitar su renovación acompañando los comprobantes de pagos respectivos, si así lo disponen las legislaciones internas de los Países Miembros. Durante el plazo referido, el registro de marca o la solicitud en trámite, mantendrán su plena vigencia”.

“La renovación no exigirá la prueba de uso de la marca y se otorgará de manera automática, en los mismos términos del registro de cuyo vencimiento se trata. Ello no obsta, sin embargo, el derecho del titular a renunciar posteriormente a parte o a la totalidad de los productos o servicios amparados por dicha marca”.

“Artículo 100.-

“Contra la solicitud presentada dentro de los seis meses posteriores al vencimiento del plazo de gracia al que se refiere el artículo anterior, para la misma marca, por quien fue su último titular, no procederán observaciones con base en el registro de tercero que hubiesen coexistido con la marca solicitada”.

“Artículo 114.-

“El registro de la marca caducará si el titular no solicita la renovación, dentro del término legal,

incluido el período de gracia, de acuerdo con lo establecido en la presente Decisión.

“Asimismo, será causal de caducidad la falta de pago de las tasas, en los términos que acuerde la legislación nacional del País Miembro”.

2. Aspectos a ser tratados en la Interpretación Prejudicial:

En las normas transcritas el Tribunal aprecia la regulación o la referencia que hacen a aspectos aplicables al caso que da origen a la consulta, tales como los atinentes a los requisitos para el registro de marca; la irregistrabilidad por confundibilidad o por inducción a error al público consumidor; las reglas para la comparación de los signos; la notoriedad de la marca y su prueba; las observaciones al registro de marcas y el procedimiento para obtenerlo; la motivación de los actos administrativos relativos al registro de las marcas; y, la renovación del registro y los efectos de su caducidad o pérdida de vigencia. A ellos se referirá el Tribunal en los acápites siguientes.

2.1. La marca: Requisitos que debe reunir un signo para que pueda ser registrado:

El concepto de marca ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina y por la jurisprudencia. El tratadista Hermenegildo BAYLOS CORROZA concibe la marca como “un signo destinado a individualizar los productos o los servicios de una empresa determinada y hacer que sean reconocidos en el mercado por el público consumidor”.² A su turno, la norma comunitaria andina la define diciendo que es “todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

En consonancia con dichas definiciones y tal como aparecen establecidos en el primer párrafo del artículo 81 de la citada Decisión 344, los requisitos que debe llenar un signo para que pueda ser registrado como marca han sido analizados en numerosas sentencias de este Tribunal.³ De ese prolijo desarrollo jurisprudencial se revelan las siguientes connotaciones de los referidos requisitos:

- a) **La Perceptibilidad** guarda relación con todo elemento, signo o indicación apreciable por los sentidos y que pueda ser aprehendido por el público.
- b) **La Distintividad**, característica esencial de la marca que tiene como función diferenciar productos o servicios producidos o comercializados por una persona, de los idénticos o similares provenientes de otra, logrando de esta manera que el consumidor, destinatario final del producto al que la marca se refiere, pueda llegar a diferenciarlos.

Sobre ella ha expresado el Tribunal:

“La doctrina ha reiterado que la distintividad marcaria puede ser apreciada desde dos puntos de vista, intrínseco y extrínseco. Así las cosas, para que un signo sea amparado por el derecho marcario debe ser en sí mismo capaz de distinguir los bienes respectivos (distintividad intrínseca), e igualmente debe poder distinguir dichos bienes de los

demás en el mercado (distintividad extrínseca). Sólo reuniendo el signo tales condiciones podrá coadyuvar a una competencia comercial clara y leal en beneficio de la colectividad.”⁴

c) **La Representación Gráfica** es la característica del signo que permite transmitir en forma material el contenido y las dimensiones del mismo y, posteriormente, la publicación que la norma exige, destinada ésta a que los competidores puedan conocer y apreciar dicho signo para establecer las diferencias o semejanzas con el ya registrado o solicitado para su registro.

Resta precisar que un signo que no reúna esas tres características, no puede ser protegido por un registro que le confiera la calidad de marca; interpretación que se desprende, contrario sensu, de las ya señaladas prescripciones del primer inciso del artículo 81 de la Decisión 344.

2.2. Confundibilidad de las marcas e inducción a error al público por su identidad o similitud:

Intimamente vinculado al requisito de la distintividad extrínseca que debe tener un signo para ser considerado como marca, está el tema referente al riesgo de confusión y es así como el artículo 83, literal a) de la Decisión 344, se refiere al impedimento de registro como marca de aquellos signos que puedan confundir al público induciéndolo a error debido a la identidad, similitud o semejanza de los mismos con una marca anteriormente solicitada o registrada por un tercero para idénticos o semejantes productos o servicios, respecto de los cuales el uso pueda inducir a error. Al respecto ha expresado el Tribunal Comunitario:

*“La confusión presenta diversos grados que van desde la identidad de dos marcas hasta la similitud caracterizada por la semejanza entre ellas. De esta figura se predica que la marca que se proyecte registrar no debe confundirse con la debidamente inscrita que goza de la protección legal del registro y del derecho de su titular de utilizarla en forma exclusiva”.*⁵

Igualmente, en sentencia del 11 de marzo de 1998, ha manifestado el Tribunal que el artículo 83, literal a) de la Decisión 344

*“ampara a una marca del riesgo de confusión de la ‘similitud confusionista’ frente a otras, siempre que las dos protejan productos o servicios de la misma clase, o a los mismos o similares productos aún de diferentes clases, respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público consumidor a error. De tal manera que es necesario establecer que en términos generales la confusión se origina en la semejanza entre los signos distintivos y la mayor o menor similitud de los productos que estas marcas protejan, factores que llevan a los consumidores a error o confusión en cuanto al origen de los productos vendidos con la marca similar, sin tomar en cuenta que estos productos pueden provenir de empresas diferentes”.*⁶

² BAYLOS CORROZA, Hermenegildo. “Tratado de Derecho Industrial”, Editorial Civitas Madrid, primera edición, 1978, Pág. 581.

³ Entre muchas, las referentes a los casos de interpretación prejudicial Nos. 27-IP-95. Sentencia de 25-X-96. Marca:

“EXCLUSIVA”. G.O.A.C. N° 257 de 14-IV-97. Proceso 22-IP-96. Marca: “EXPOMUJER”. G.O.A.C. Sentencia de 12-III-97. N° 265 de 16-V-97. Proceso 15-IP-97. Sentencia de 21-XI-97. Marca: “CODE BLEU etiqueta”. G.O.A.C. N° 314 de 18-XII-97.

- 4 **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** Proceso 31-IP-98. Sentencia de 5-III-99. Publicado en G.O.A.C. N° 450 de 21-VI-99. Marca: **LOS ALPES.**
- 5 Interpretación Prejudicial 02-IP-94 de 04-VII-94. Caso “NOEL”. G.O.A.C. N° 163 de 12-IX-94. Jurisprudencia del **Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena**, tomo III, 1992-94, Pág. 145).
- 6 **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** Interpretación Prejudicial 14-IP-96. Sentencia de 11-III-98. En G.O.A.C. No. 363 del 11-VIII-98. Marca: “**PROMOFERIAS**”.

2.3. Reglas o criterios para la comparación de signos:

El criterio del juzgador o examinador es en definitiva el que decide si entre dos signos existe riesgo de confusión, y para llegar a tal conclusión debe observar ciertas reglas que la doctrina ha estructurado para la apreciación y comparación de los signos en conflicto, y que el Tribunal ha venido tomando en consideración; a saber:

1ª La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas;

2ª Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea;

3ª Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios distinguidos por las marcas; y,

4ª Deben tenerse en cuenta más las semejanzas que las diferencias que existan entre las marcas.

La primera de dichas reglas se encuentra destinada a impedir la separación de los signos en sus diversos elementos al momento de cotejarlos. Este criterio pugna con la posibilidad de que se descompongan las marcas cuestionadas para que las partes desintegradas de las unas sirvan de base comparativa con las otras, y viceversa. Ello porque la imagen que retiene el público en el último momento es la primera impresión que tuvo sobre las marcas, en forma general y sencilla, luego de una ojeada superficial. Al respecto ha manifestado el Tribunal:

*“Riñe esta regla también con un procedimiento matemático de contabilizar las sílabas o las letras sean éstas iguales o dispares para admitir o no la incompatibilidad. El examen pormenorizado o meticuloso de una marca contraría la corriente examinadora o identificadora que el consumidor realiza frente a ella”.*⁷

Y en cuanto al cotejo sucesivo de los signos ha reiterado esta Jurisdicción Andina que no cabe el análisis simultáneo, en razón de que el consumidor no analiza en esta forma todas las marcas sino que lo hace en forma individualizada aprehendiendo una después de otra.

Respecto a la cuarta regla, se ha expresado que la similitud entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes o de la semejante disposición de esos elementos.⁸

En tal sentido, y al aplicar las normas pertinentes del ordenamiento jurídico andino, la Alta Jurisdicción nacional consultante deberá analizar en el caso concreto sometido a su conocimiento, si la marca “BLANQUEADOR INDIO” cuyo registro se impugna mediante el recurso contencioso que condujo a la presente interpretación cumplió con los requisitos exigidos en forma concurrente por el citado artículo 81; y, a su vez, si no se encuentra incurso en algunas de las causales de irregistrabilidad previstas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

Adicionalmente y como en el caso que da origen a la solicitud de interpretación que se resuelve si la comparación de las marcas comprende signos de tipo denominativos y mixtos, deberá tomarse en consideración al efectuarla que la **marca mixta** es aquella que está compuesta por dos elementos que son el denominativo y el gráfico, mientras que la **marca denominativa** está formada por una sola palabra o un conjunto de palabras.

En las marcas mixtas prima el elemento denominativo sobre el gráfico, y juega un papel importante en el aspecto fonético.

Por ello, en la consideración que se lleve a cabo de estas clases de marcas, deberá necesariamente tomarse en cuenta el elemento predominante, esto es, el que cause en el consumidor la primera impresión. Para el efecto será preciso concluir, que en el signo mixto lo que generalmente predomina es el elemento denominativo.

2.4. La marca notoria:

La notoriedad es un nivel al cual llegan pocas marcas, ya que implica “un status de aceptación por parte del público que sólo es consecuencia del éxito que ha tenido el producto o servicio que las marcas distinguen”.⁹ En palabras distintas, la marca notoria es aquella que goza de difusión, que es conocida por los consumidores de la clase de productos o servicios de que se trate.

La calidad de notoria otorga a la marca que la ostenta una especial protección que es, por supuesto, más amplia que la otorgada al producto por la marca común, hasta el punto de que si tuviera prosperidad el alegato de notoriedad de una marca, ella prevalecerá con independencia de la clase a la que pertenezcan los productos o servicios amparados por la marca cuya registrabilidad se examina.

Estima el Tribunal que para que pueda hablarse de marca notoria deben darse como supuestos necesarios, a la luz de la normatividad andina los requisitos de:

- Existencia de un signo que tenga atribuida la calidad básica de marca y cuya titularidad esté en cabeza de un individuo. Recuérdese que la a la luz del artículo 102 de la Decisión 344, la calidad de marca y el derecho a su uso exclusivo en cabeza de una persona determinada sólo se adquiere mediante la concesión de un registro otorgado por la Oficina Nacional Competente.
- Conocimiento notorio de la marca en el país en el que se solicita el registro (del signo imitador) o en el comercio subregional, o internacional sujeto a reciprocidad, por los sectores interesados.

⁷ Interpretación Prejudicial 04-IP-94 de 07-VIII-95. G.O.A.C. N° 189 de 15-IX-95. Caso “EDEN FOR MAN etiqueta”. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, tomo IV, 1994-1995, Pág. 125.

⁸ Ver, entre otras: Interpretaciones prejudiciales Nos. 01-IP-87. Sentencia de 3-XII-87. G.O.A.C. N° 28 de 15-II-88. Marca “VOLVO”; la ya citada 4-IP-94 de 07-VIII-95. G.O.A.C. N° 189 de 15-IX-95. Caso “EDEN FOR MAN etiqueta” y, 09-IP-94. Sentencia de 24-III-95. G.O.A.C. N° 180 de 10-V-95. Marca “DIDA”.

⁹ OTAMENDI, Jorge. Derecho de Marcas, Pág. 327.

c) Existencia de un titular de la marca que pueda ejercitar el derecho al uso exclusivo de la marca y los demás derechos que de manera general y especial se derivan del registro y de la calidad de notoria de la marca. Este requisito se desprende en forma directa del texto de la ley comunitaria cuando en el primer inciso del literal d) del artículo 83 de la Decisión 344, se establece que el signo notorio “*pertenezca a un tercero*” y en el segundo inciso del mismo literal y en el del literal e) se determina que “*Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida*”.

d) Demostración o prueba del conocimiento notorio.

El Tribunal en numerosos fallos ha insistido que la notoriedad de la marca es un hecho que debe probarse, pues la marca para convertirse en notoria implica la conjunción de una serie de factores como: calidad del producto, difusión de la marca, imagen en el mercado, comercialización del producto, entre otros. La carga de la prueba corresponde al titular de la marca pues ésta puede ser desconocida inclusive por la autoridad administrativa o judicial y la prueba precisamente pretende convencer al juzgador de que la marca alegada como notoria reúne características especiales que no poseen las marcas comunes.

La calificación de marca notoria no puede ser atribuida por la simple afirmación hecha por el titular, sino que debe serlo por resolución en la etapa administrativa o judicial cuando en el trámite del proceso se aporten las pruebas necesarias suficientes para que el juzgador con pleno convencimiento pueda considerarla como tal haciéndole producir los efectos especiales que de dicha calidad se desprenden. A tal efecto el artículo 84 de la Decisión 344 determina la forma de establecer si un signo ha alcanzado la condición de marca notoria, dotando al examinador de varios criterios para obtener un juicio adecuado y no arbitrario sobre este particular. Por esta razón, para definir acerca del carácter de notoria de una marca el examinador deberá tener en cuenta si se cumple alguno o algunos de los siguientes criterios:

1. La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los cuales fue acordada;
2. La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca;
3. La antigüedad de la marca y su uso constante; y,
4. El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca.

2.5. Examen de registrabilidad, observaciones a la solicitud de registro y debida motivación de los actos administrativos sobre marcas:

El examen de registrabilidad que debe practicar la oficina correspondiente, comprende el análisis de todas las exigencias que la Decisión 344 impone para que un signo pueda ser registrado como marca, partiendo de los requisitos establecidos en el artículo 81, ya analizados, y tomando en considerando las prohibiciones que señalan los artículos 82 y 83 de la misma Decisión.

Una vez admitida a trámite la solicitud de registro de la marca por reunir los requisitos formales a que se refiere el artículo 92 de la Decisión 344, la oficina nacional competente procederá a la publicación de la misma, a partir de la cual, los terceros que tengan interés legítimo en los resultados de esa solicitud de registro, podrán formular las “observaciones” que consideren pertinentes, dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de dicha publicación (artículo 93). De existir observaciones, la oficina nacional competente notificará al peticionario “...para que, dentro de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, haga valer sus alegatos...” (artículo 95). Vencido “el plazo”, la misma oficina decidirá sobre esas observaciones y acerca de la concesión o denegación del registro solicitado.

La Oficina Nacional Competente, puede rechazar las observaciones extemporáneas; las que se fundamenten en solicitud posterior a la petición de registro de la marca que se observa; las que se fundamenten en tratados no aplicables en el País Miembro en el que se solicita la marca; o, aquellas respecto de las cuales los interesados no hubieren pagado las tasas de tramitación correspondientes.

La Decisión 344 exige reiterativamente (Arts. 95 y 96) que los pronunciamientos de las autoridades nacionales respecto de las solicitudes de registro de marcas sean debidamente motivados, es decir, que expresen los fundamentos en los que se basan para emitirlos.

Empero la definición acerca de la debida o indebida, suficiente o insuficiente, verdadera o falsa motivación del acto administrativo es una circunstancia que corresponde a la apreciación el Juez Nacional, razón por la cual El Tribunal se limita a reiterar los conceptos que en relación con la debida motivación expuso en el fallo dictado dentro del proceso 5-AN-97, los cuales considera relevantes a tal propósito. Dijo en esa oportunidad:

“...La motivación de los actos administrativos refleja las razones que inclinan al funcionario a pronunciarse en uno u otro sentido tomando como antecedente las normas legales y los hechos materiales o las situaciones fácticas que precedieron a la expedición de un acto. La motivación se contrae en definitiva a explicar el por qué del acto y la razón de ser de la resolución o declaración, constituyendo por ello una formalidad sustancial cuya ausencia, insuficiencia, error o falsedad puede llevar a la nulidad del acto. La plena correlación entre los argumentos esgrimidos por el administrador sobre el derecho y los hechos y la resolución adoptada frente a los efectos que el acto va a producir, constituirá la ecuación jurídica para hablar de una verdadera, necesaria, sustancial, inequívoca y concordante motivación.”

“La motivación jurídica y de hecho, vendría a constituir la causa del acto, emitida por el sujeto del mismo (la

administración) que expresa su voluntad con el objeto de producir efectos jurídicos concretos encaminados a alcanzar una finalidad necesariamente vinculada con el interés general o colectivo.

*“La motivación de un acto dependerá muchas veces de su propia naturaleza o de su materia y de los efectos que el acto pueda producir en el administrado, por lo que en unos actos tal motivación puede tener una extensión mayor que en otros, pero en todo caso deberá contener los antecedentes necesarios mínimos para la resolución, lo que en otras palabras significa que en la motivación deben aparecer de “manera clara y no equívoca las razones sobre las cuales se basa el acto”.*¹⁰

2.6. La caducidad de los registros marcarios y sus efectos:

La Decisión 344 se refiere a la caducidad del registro de la marca en los artículos 99, 100 y 114. Según tales normas ella se produce cuando el titular del registro no solicitare la **renovación** ante la oficina nacional competente, dentro de los seis meses anteriores a la expiración del registro o dentro el período de gracia. (Inciso 1 del Art. 114 y Art. 99) o **cuando no se pagaren las tasas**, en los términos que acuerde la legislación nacional del país Miembro. (Inciso 2 del Art. 114).

El registro de una marca tiene una duración de diez años contados a partir de la fecha de su concesión. Seis meses antes de expirado dicho plazo el titular de la marca, si desea mantener el registro en vigencia, deberá solicitar su renovación. Sin embargo, según el Art. 99 de la Decisión 344, si el titular no la solicita dentro de dicho plazo, el registro de la marca permanece en vigencia, incluso seis meses después de su vencimiento.

Dentro de este tiempo el interesado podrá solicitar la renovación, siempre y cuando acompañe el comprobante de haber pagado las tasas correspondientes, si así lo disponen las legislaciones de los Países Miembros. En consecuencia, la caducidad por falta de renovación del registro sólo se produce, en realidad, seis meses después de su vencimiento.

La caducidad del registro es, en todo caso, un modo de extinción del derecho al uso de la marca. Independientemente de cuál haya sido la causal que originó la extinción de ese derecho, el signo adquiere la categoría de *res nullius*, es decir, su registro puede ser solicitado por cualquier persona, inclusive por quien fue el antiguo titular del registro. Sin embargo, la situación jurídica en que éste se encuentra a partir de la caducidad presenta una connotación distinta según que el registro haya caducado por una u otra de las causales dispuestas en el artículo 114 citado. Si la misma se produjo por falta de renovación, y el antiguo titular solicita el nuevo registro dentro de los seis meses posteriores al periodo de gracia dispuesto en el artículo 99, adquiere la prerrogativa consistente en que contra dicha solicitud “no procederán observaciones con base en el registro de terceros que hubieren coexistido con la marca solicitada”, según el tenor literal del artículo 100 de la Decisión 344. En cambio, si la caducidad se produjo en virtud de la falta de pago de las tasas correspondientes, quien era el antiguo titular no cuenta con prerrogativa alguna, pudiendo presentar nueva solicitud de registro, pero sujeto a recibir el mismo tratamiento que se daría a la solicitud de cualquier otra persona.

A este respecto, y precisando los efectos que en último término produce la caducidad del registro ha dicho el Tribunal:

*“...El registro caducado, deja en libertad al propio titular o a un tercero para solicitar la marca ubicándose todos en la misma situación jurídica, como si se tratara de un nuevo registro”.*¹¹

Con los antecedentes expuestos:

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,

CONCLUYE:

1° Para que un signo pueda registrarse como marca se requiere que sea perceptible, susceptible de representación gráfica y, además, suficientemente distintivo en relación con otras marcas ya registradas o solicitadas prioritariamente para registro. Debe cuidarse asimismo, de que ese signo no se encuentre comprendido en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

2° Al proscribir el riesgo de confusión respecto del registro marcario, el literal a) del artículo 83 de la Decisión 344 trata de evitar el engaño que pueda producirse en el comercio y respecto de los usuarios acerca del producto o del servicio respectivos, en relación con la procedencia, naturaleza, modo de fabricación, características o cualidades de éstos.

3° La determinación de la existencia o no del riesgo de confusión es un aspecto de hecho que deberá ser analizado discrecionalmente por el funcionario administrativo o por el juez nacional, sujetándose en todo caso, a las reglas de comparación de signos y a los campos en que pueda producirse tal confusión; criterios expuestos y ampliamente desarrollados en éste y en precedentes fallos del Tribunal.

4° Al realizar el cotejo entre los signos denominativos y mixtos, se debe actuar primeramente sobre el elemento que predomina, es decir, el que causa en la mente del consumidor la primera impresión, tomando en cuenta que en el signo mixto lo que predomina, por lo general, es el elemento denominativo; sólo por excepción puede el elemento gráfico tener influencia por su preponderancia y magnitud.

5° No puede registrarse como marca un signo que constituya claramente la reproducción total o parcial de otro notoriamente conocido. En tal caso, si tuviera prosperidad el alegato de notoriedad de una marca, ésta prevalece con independencia de la clase a la que pertenezcan los productos amparados por la marca cuya registrabilidad se examina.

La Decisión 344 exige la prueba de la notoriedad de la marca o del signo, correspondiéndole la carga de la misma a quien la alega.

¹⁰ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia del 8-VI-98. Proceso 5-AN-97. En G.O.A.C. No. 361 de 7-VIII-98.

¹¹ **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**
Sentencia de 24-III-95. Proceso No. 09-IP-94. Marca: "DIDA".
En G.O.A.C. No. 180 de 10-V-95.

Para que pueda hablarse de marca notoria es necesaria la existencia de un titular de la misma que pueda ejercitar el derecho exclusivo a su uso y los demás derechos que de manera general y especial se derivan del registro y de la calidad de notoria de la marca.

6° El examen de registrabilidad no lo debe practicar la Oficina Nacional correspondiente y comprender el análisis de todas las exigencias de la Decisión 344. Dicho examen debe realizarse aún en aquellos casos en que no se hayan presentado observaciones a la solicitud de registro.

7° Todos los actos administrativos que se profieran para resolver las solicitudes relacionadas con el registro de marcas deberán estar debidamente motivados. La motivación de un acto dependerá de su propia naturaleza o de su materia y de los efectos que el acto pueda producir en el administrado, por lo que en unos actos tal motivación puede tener una extensión mayor que en otros, pero en todo caso deberá contener los antecedentes necesarios mínimos para la resolución, lo que en otras palabras significa que en la motivación deben aparecer de manera clara las razones en las cuales se fundamenta el acto.

8° La caducidad del registro genera la pérdida de todo derecho del titular respecto de la marca. El registro caducado, deja en libertad al propio titular o a un tercero para solicitar la marca ubicándose todos en la misma situación jurídica, como si se tratara de un nuevo registro.

De conformidad con el artículo 35 del Tratado de creación del Tribunal, el Juez nacional consultante, al emitir el respectivo fallo, deberá adoptar la presente interpretación. Además, deberá dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 128 del vigente Estatuto del Tribunal.

Notifíquese al consultante mediante copia certificada y sellada de la presente sentencia, la que también deberá remitirse a la Secretaría General de la Comunidad Andina a los fines de su correspondiente publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Ricardo Vigil Toledo
PRESIDENTE

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Patricio Peralvo Mendoza
SECRETARIO (E)

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. Certifico.

Patricio Peralvo Mendoza

SECRETARIO (E)
RJE-2002-PLE-998-1527

**EL PLENO DEL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

“En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 186 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones,

Resuelve:

DICTAR EL PRESENTE INSTRUCTIVO PARA DELEGADOS DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS, ALIANZAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LOS ORGANISMOS ELECTORALES

CAPITULO I

DE LOS DELEGADOS ANTE LOS TRIBUNALES SUPREMO O PROVINCIAL ELECTORAL

Artículo 1.- Las organizaciones políticas, alianzas electorales y candidatos independientes, tienen el derecho de vigilar y fiscalizar los procesos electorales en los que participan, con miras a garantizar el respeto a la voluntad popular, la transparencia del acto del sufragio y el estricto cumplimiento de las normas legales y reglamentarias.

Los delegados, uno principal otro suplente, serán acreditados ante los tribunales Supremo o Provincial Electoral correspondiente, por el respectivo directivo nacional o provincial de la organización política o alianza.

Los candidatos independientes podrán participar por sí mismos o a través de delegados o apoderados especiales.

Artículo 2.- Solo las organizaciones políticas que han inscrito candidaturas tienen el derecho a designar delegados ante el correspondiente Tribunal Electoral.

El mismo derecho tiene la coalición o alianza de partidos y/o movimientos, correspondiendo a ella acreditar sus delegados, y no a las organizaciones que la integran, de manera individual.

Artículo 3.- Los delegados registrados, tienen facultad para emitir opiniones y sugerencias, plantear reclamos o ejercitar recursos, con sujeción a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Elecciones y su reglamento general.

Artículo 4.- Los delegados pueden actuar en el periodo comprendido entre la convocatoria a elecciones y el día en que culmina el proceso con la proclamación de los resultados definitivos.

Artículo 5.- Los delegados acreditados ante los tribunales electorales, tienen los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Pedir información sobre documentos, registros y actividades relacionadas con el proceso electoral, dentro de la correspondiente jurisdicción;
- b) Presentar, a nombre de la agrupación que representa, reclamos que considere justificados, o sugerencias para el mejoramiento del proceso electoral;

- c) No interferir en el normal desarrollo del acto electoral ni pretender suplantar a los vocales del Tribunal que representen a su misma agrupación política;
- d) Participar en las audiencias de escrutinios, hacer observaciones al desarrollo de las mismas y solicitar informes sobre resultados electorales, cuando considere necesario; y,
- e) Designar a un técnico, para que acceda al Centro de Cómputo del Tribunal, reciba información sobre los sistemas que se utilizan en el procesamiento de datos, verifique y vigile la forma en que funciona el sistema informático en el proceso de escrutinios.

Artículo 6.- A la audiencia de escrutinios provinciales, las organizaciones políticas, alianzas y candidatos independientes podrán designar dos delegados por cada candidatura unipersonal o de binomio presidencial, o por cada lista de candidaturas pluripersonales, mismos que pueden objetar la validez de las actas de las juntas receptoras del voto e impugnar sus resultados numéricos, siempre que tuvieren pruebas documentadas y fundamentadas. Los delegados no podrán intervenir más de dos ocasiones sobre un mismo asunto y por más de tres minutos en cada ocasión.

Artículo 7.- Las organizaciones políticas, alianzas y candidatos independientes, igualmente podrán designar adicionalmente hasta 1 delegado para que, en calidad de auditor técnico observe el diseño, configuración y aplicación de los sistemas informáticos que se utilizarán en el proceso electoral, quien gozará de la facultad de plantear observaciones e inquietudes para prevenir y garantizar su transparencia y seguridad.

El delegado será profesional del más alto nivel y acreditará esta calidad documentadamente ante el Tribunal Supremo Electoral o ante los tribunales provinciales electorales correspondientes.

CAPITULO II

DE LOS DELEGADOS ANTE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO

Artículo 8.- Las organizaciones políticas, alianzas electorales y candidatos independientes, tienen el derecho a designar un solo delegado ante cada una de las juntas receptoras del voto, para que los represente desde los actos preparatorios a la instalación hasta la conclusión de los escrutinios.

Artículo 9.- El delegado será acreditado ante el respectivo Tribunal Provincial Electoral por el directivo provincial de la organización política o alianza o por el candidato, utilizando el formato aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.

El Tribunal Provincial Electoral, impondrá sello institucional a la acreditación, documento que con el cumplimiento de este requisito habilitará el ejercicio de la función del delegado.

Artículo 10.- El delegado ante una Junta Receptora del Voto puede ejercer las siguientes atribuciones:

- a) Estar presente en la junta desde el momento de la instalación hasta el cierre de las votaciones y proclamación de los resultados de los escrutinios;
- b) Suscribir el acta de instalación de la junta, si así lo deseara;
- c) Objetar la participación de los electores que:
- No consten en el padrón electoral.
 - No presenten el original de su cédula de ciudadanía.
 - Presenten cédula original que no pertenezca al elector.
 - Sean miembros activos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.
 - Se presenten a sufragar en estado de embriaguez.
 - Se presenten a votar portando armas.

Sobre los criterios emitidos por el delegado, la junta tomará una decisión en forma inmediata, y dejará constancia en el acta;

- d) Observar que el conteo de votos en la audiencia de escrutinios se realice conforme a la ley y respetando la voluntad popular;
- e) Observar en el caso de que un voto emitido a favor de un candidato se lo contabilice como nulo o a favor de otro;
- f) Observar cuando un voto nulo o blanco se lo asigne a un candidato;
- g) Suscribir el acta resumen de escrutinio, de considerarlo pertinente;
- h) Solicitar el resumen del acta de escrutinio con los resultados numéricos;
- i) Denunciar ante los miembros de las juntas receptoras del voto, coordinadores electorales, o miembros de los tribunales electorales, la realización de proselitismo político dentro del recinto; y,
- j) Denunciar cualquier irregularidad que se presente en las votaciones y/o en los escrutinios de exigir se haga constar en el acta en la parte correspondiente a observaciones.

Artículo 11.- Es prohibido al delegado ante la Junta Receptora del Voto:

- a) Presentarse a desempeñar su delegación portando insignias o distintivos de la organización política o del candidato independiente que representen;
- b) Hacer proselitismo político;
- c) Sugerir a los electores sobre la forma en que deben votar;
- d) Observar la forma de votar de los ciudadanos;
- e) Interferir u obstaculizar las resoluciones que deban tomar los miembros de la Junta Receptora del Voto;
- f) Intervenir directamente en el conteo manual de los votos en las juntas receptoras del voto; y,

g) Contar o pretender ayudar a contar los votos.

Artículo 12.- Las Fuerzas Armadas tienen la obligación de velar por que los delegados puedan ejercer libremente su actividad de control electoral, como observadores.

CAPITULO III

NORMA GENERAL

Artículo 13.- Solo pueden ser delegados los ecuatorianos en goce de sus derechos políticos, mayores de dieciocho años y que sepan leer y escribir.

El delegado suplente solo podrá actuar en caso de ausencia temporal o definitiva del principal.
La credencial de delegado, expedida en el formato aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, contendrá sus nombres y

apellidos completos, número de cédula de ciudadanía, organismo ante el cual se acredita y firma del Director o representante legal de la organización política.

DISPOSICION FINAL.- El presente instructivo entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión extraordinaria de lunes 23 de septiembre del 2002.- Lo certifico.

f.) Dr. Daniel Argudo Pesántez, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

FORMATO DE CREDENCIAL DE DELEGADO DE ORGANIZACION POLITICA

LOGO Y NOMBRE DE LA ORGANIZACION POLITICA

(Ciudad), 20 de octubre del 2002

Señor
Presidente de la Junta Receptora del Voto

La organización política -----

----- designa su delegado ante:

La Junta Receptora del Voto No. -----
De la Parroquia: -----
Del Cantón: -----
De la Provincia -----

Al ciudadano -----

Portador de la cédula de ciudadanía No. ----- para que observe el acto de votación de las elecciones del 20 de octubre del 2002, ejerciendo los deberes y atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Elecciones y el “Instructivo para los delegados de organizaciones políticas, alianzas y candidatos independientes ante los organismos electorales”.

(Nombres y Apellidos)
DIRECTOR PROVINCIAL

DE -----

Sello de la
organización
política

Sello del
Tribunal
Provincial
Electoral

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DE PEDRO CARBO**

Considerando:

Que es necesario crear la Unidad de Agua y Alcantarillado de Pedro Carbo, para dar agilidad en sus operaciones y garantizar la eficiencia de su administración;

Que el Ilustre Concejo Municipal de Pedro Carbo en la sesión del 11 de septiembre decidió crear la mencionada unidad para obtener mayor eficiencia y mejor prestación del servicio de agua al cantón y a sus parroquias, para garantizar la salubridad y dotación oportuna de líquido vital; y,

Que es fundamental en base a los propósitos mencionados expedir la ordenanza municipal,

Expede:

La siguiente Ordenanza Constitutiva de la Unidad Municipal de Agua y Alcantarillado de Pedro Carbo.

CAPITULO I

CONSTITUCION.- Denominación y fines.

Art. 1.- Constitución.- Constituye con domicilio en la ciudad de Pedro Carbo, la Unidad Municipal de Agua y Alcantarillado, la misma que se regirá por la Ley de Régimen Municipal, la presente ordenanza y más normas jurídicas y reglamentarias que se expidieren al respecto.

Art. 2.- Denominación.- La nueva área administrativa se denominará Unidad Municipal de Agua y Alcantarillado (UMAA). En consecuencia actuará en todos sus operaciones con el indicado nombre.

Art. 3.- Objeto.- La Unidad Municipal de Agua y Alcantarillado tiene por objeto la presentación de los servicios de agua y alcantarillado de la ciudad de Pedro Carbo y a las parroquias rurales del cantón para lo cual le corresponde:

- a) El suministro de agua en las mejores condiciones sanitarias y de potabilidad;
- b) Mantenimiento y ampliaciones necesarias de los sistemas de agua y alcantarillado para la ciudad y sus parroquias rurales;
- c) Investigación y estudio de fuentes de provisión de agua. La unidad solicitará al I. Concejo la adjudicación de las que fueren o pudieren ser aprovechadas en el futuro;
- d) Organizar las dependencias técnicas y administrativas necesarias para su funcionamiento; el control y supervisión del personal, su capacitación y vigilancia de la correcta ejecución de las labores;
- e) Prestar a los usuarios y clientes en general los servicios que requieren para las instalaciones o reparaciones. Suministrar a los particulares previa aprobación de Concejo, los materiales necesarios para sus instalaciones, pudiendo para el efecto establecer almacenes especiales y dictar los reglamentos operativos que fueren necesarios;

- f) Imponer a los usuarios morosos en dos o más períodos por el pago de consumo de agua y de acuerdo a la ordenanza respectiva las sanciones tipificadas en ellas e informar al Alcalde para los fines pertinentes. Proceder a la reinstalación del servicio previo el pago de lo adeudado y cobrar los derechos de reconexión que señalan la correspondiente tarifa. En caso de fraude la unidad denunciará al Comisario Municipal para fines de juzgamiento y sanción al infractor;
- g) Solicitar se cancele deudas que contrajere la unidad en cumplimiento a sus fines y objetivos;
- h) Solicitar al Concejo el estudio y elaboración de proyectos para nuevas obras de alcantarillado y agua;
- i) Imponer a través de la autoridad competente a los usuarios y beneficiarios que no abonaren la instalación o prestación del servicio de agua y alcantarillado, las sanciones señaladas en la respectiva ordenanza e informar al Alcalde para los fines pertinentes; y,
- j) Vigilar el uso que se haga del servicio público de alcantarillado, agua y sancionar a contraventores. Supervisar el estudio y aplicación de costos y servicios de tarifa y la ejecución de conexiones domiciliarias.

Art. 4.- Estructura.- La unidad para su funcionamiento contará con: Un Jefe, un Recaudador, un Auxiliar de Catastro y Archivo, un Lector, un Plomero, guardianes de la Planta de Tratamiento y una Secretaria.

TITULO I

DEL CONCEJO

Art. 5.- El Concejo expedirá los proyectos de reglamentos generales e internos de la unidad y expedirá las ordenanzas que fueren necesarias o la reforma de las vigentes.

Art. 6.- El Concejo determinará el número de funcionarios, empleados que deberán rendir caución, la misma que se sujetará a formalidades legales y será calificada y aceptada por el I. Concejo.

Art. 7.- Son deberes y atribuciones del Jefe de la unidad:

- a) Formular el presupuesto de la unidad y someterlo oportunamente a la aprobación del Concejo, de acuerdo con la ley;
- b) Formular el programa de obras, mejoras y ampliación de los sistemas y someterlo a la aprobación del Concejo;
- c) Solicitar la ejecución de las obras, ampliaciones y mejoras al Concejo;
- d) Formular proyectos de tarifas para los servicios de agua y alcantarillado que presta la unidad y someterlo a la aprobación del Concejo;
- e) Presentar al Alcalde un informe mensual sobre la marcha de la unidad;
- f) Presentar a la Dirección Financiera un informe mensual sobre recaudación y de cartera vencida; y,

g) Los demás que señale la ley, esta ordenanza y los reglamentos respectivos.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 8.- La unidad indicará sus funciones con el mínimo de personal requerido y su dependencia se irá estructurando de acuerdo a las posibilidades financieras y técnicas.

Art. 9.- El Departamento Financiero Municipal a la iniciación del funcionamiento de la unidad hará la respectiva entrega recepción de los bienes muebles e inmuebles, documentación financiera y más materiales de propiedad de la unidad.

Art. 10.- Esta ordenanza regirá a partir de la aprobación sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La Unidad Municipal de Agua y Alcantarillado del cantón Pedro Carbo, utilizará el personal técnico, administrativo y trabajadores que actualmente presenten sus servicios en el Departamento de Agua Municipal.

La presente ordenanza entrará en vigencia inmediatamente de su aprobación por el I. Concejo Cantonal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Pedro Carbo, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil uno.

f) Lcdo. David Vélez Plaza, Vicepresidente del I. Concejo Cantonal de Pedro Carbo.

f) Oscar Pin Salazar, Secretario General.

CERTIFICO.- Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Pedro Carbo, en sesiones de fecha treinta de octubre y veintisiete de diciembre del dos mil uno, en primero y segundo debate, respectivamente.

Pedro Carbo, 30 de octubre del 2001.

f.) Sr. Oscar Pin Salazar, Secretario General.

MUNICIPALIDAD DEL CANTON PEDRO CARBO.- De conformidad con lo prescrito en los Arts. 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal, vigente sanciono favorablemente la ordenanza que antecede y ordeno su publicación por cualquiera de las formas determinadas en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal, así como en el Registro Oficial.
Pedro Carbo, 27 de diciembre del 2001.

f.) Lcdo. Víctor E. Jaramillo Donoso, Alcalde.

Sancionó y ordenó su promulgación por cualquiera de las formas determinadas en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal, así como en el Registro Oficial de la presente

ordenanza, el señor Lcdo. Víctor E. Jaramillo Donoso, Alcalde de la I. Municipalidad de Pedro Carbo.

Pedro Carbo, 27 de diciembre del 2001.

f.) Oscar Pin Salazar, Secretario General.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON MONTALVO

Considerando:

Que con fecha 8 de febrero de 1991 fue aprobada y publicada en R.O. No. 732 del 23 de julio de 1991, el Concejo Cantonal de Montalvo ha dictado una ordenanza mediante la cual regula el cobro del 5% del monto de los contratos de obra material que se celebra en esta Municipalidad;

Que la aplicación de esta ordenanza ha resultado demasiado onerosa para los contratistas, quienes han compensado elevando los costos de materiales y mano de obra;

Que en esa elevación en los costos de los contratos de obra material, ha resultado perjudicial a los intereses municipales;

Que de acuerdo a la disposición normativa contemplada en el Art. 135 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la misma entidad que genera la disposición, conserva la facultad para derogar; y,

Que el Ministerio de Economía y Finanzas con fecha 6 de septiembre del 2002 emite dictamen favorable mediante oficio 1531SJM-2002 aprobando la derogatoria de la antes referida ordenanza,

Resuelve:

Art. 1.- El Concejo Cantonal de Montalvo tiene competencia legal para dictar ordenanzas de igual forma conserva la facultad para reformar o derogar actos administrativos según el Art. 135 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 2.- Por convenir a los intereses municipales, queda derogada la ordenanza dictada el 8 de febrero de 1991 y publicada en el Registro Oficial 732 del 23 de julio del mismo año.

Art. 3.- El presente acto administrativo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.
Dado y firmado en la sala de sesiones a los dieciséis días del mes de enero del dos mil dos, ratificada en la sesión del I. Concejo del 18 de septiembre del 2002.

f.) Prof. Marcos Altamirano Ramos, Vicepresidente.

f.) Gonzalo Izurieta Z., Secretario General.

Certifico.

Que el presente acto administrativo de derogatoria de la Ordenanza que grava el 5% al monto total de cada contrato de construcción que celebra esta Municipalidad, por concepto de tasa por servicios de fiscalización y control de obras, para el cantón Montalvo, provincia de Los Ríos que fue analizado y discutida en las sesiones ordinarias del 11 y 16 de enero del 2002.

Montalvo, 18 de enero del 2002.

f.) Gonzalo Izurieta Z., Secretario General.

De conformidad en lo dispuesto en los artículos 127, 128, 129, 133, 135 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono el presente acto administrativo de derogatoria de Ordenanza que grava el 5% en los contratos realizados en el cantón Montalvo en la provincia de Los Ríos y dispongo su publicación y trámites pertinentes de ley.

Montalvo, enero 24 del 2002.

f.) Lcdo. Angel Erazo Galeas, Alcalde del cantón.

Secretaría del I. Concejo de Montalvo, enero 22 del 2002, sanciono, firmo y ordeno el envío a publicar la derogatoria de la Ordenanza que grava el 5% al monto total de cada contrato celebrado por I. Concejo Cantonal de Montalvo.

Montalvo, enero 22 del 2002.

f.) Gonzalo Izurieta Z., Secretario General.

Gonzalo Izurieta Zurita, Secretario General del I. Concejo.

Certifica: Que en sesión de Concejo realizada el 18 de septiembre del 2002. El I. Concejo ratificó: la aprobación de la ordenanza según oficio del Ministerio de Finanzas 1531SJM-2002 del 6 de septiembre del presente año para su publicación en el Registro Oficial.

Montalvo, septiembre 23 del 2002.

f.) Gonzalo Izurieta Zurita, Secretario General.

EL I. CONCEJO DE SEVILLA DE ORO

Considerando:

Que es indispensable la reforma a la Ordenanza de Institucionalización del Patronato de Desarrollo Social de Sevilla de Oro, en vista de que hasta el momento en el cantón Sevilla de Oro aún no se ha realizado ningún tipo de gestión para el correcto funcionamiento del Patronato, y que el mismo

cumpla con los fines para lo que fue creado el Ilustre Concejo Cantonal; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Resuelve:

Reformar la Ordenanza de Institucionalización del Patronato de Desarrollo del Ilustre Municipio de Sevilla de Oro.

Art. 1.- El literal a) del Art. 6 sustitúyase por el siguiente literal a), dirá: la esposa de Alcalde o la persona delegada por él, quien lo presidirá.

Art. 2.- El Art. 12 sustitúyese por el siguiente: Art. LA PRESIDENCIA.- Es la máxima autoridad legal de la institución y será nombrada de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del Art. 6 de la presente ordenanza. La Presidencia es un cargo honorífico sin embargo los costos de transporte, viáticos y demás gastos que se produzca en las actividades propias de sus funciones, serán financiadas con los rubros presupuestarios del patronato, igual forma los gastos que se presente para los integrantes del Consejo asesor.

Art. 3.- La presente reforma a la ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la Municipalidad de Sevilla de Oro, a los 22 días del mes de mayo del 2002.

f.) Víctor Aurelio Rubio, Alcalde del cantón.

f.) Moraima Alvarez Ortiz, Secretaria General.

Señor Alcalde de la I. Municipalidad, de conformidad con la Ley de Régimen Municipal vigente, remito la presente reforma a la Ordenanza de Institucionalización del Patronato de Desarrollo Social del Ilustre Municipio de Sevilla de Oro, en tres ejemplares de igual contenido y valor para la sanción de ley.

f.) Saúl López López, Vicealcalde del cantón.

Sevilla de Oro, 28 de mayo del 2002.

Lo certifico.- Que el señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad, Víctor Aurelio Rubio Fajardo, sancionó y firmó la presente reforma a la Ordenanza de Institucionalización del Patronato de Desarrollo Social del Ilustre Municipio de Sevilla de Oro.

f.) Moraima Alvarez Ortiz, Secretaria General.

Sevilla de Oro, 27 de mayo del 2002.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DE PIÑAS

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en actual vigencia, en su Art. 228, se refiere a que los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los consejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y más organismos que determine la ley, para la administración de las circunscripciones territoriales, indígenas y afroecuatorianas;

Que el Art. 228 de la Carta Magna en su inciso segundo dice: “Los gobiernos provinciales y cantonales gozan de plena autonomía y en uso de sus facultades legislativas, podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras”;

Que la Constitución Política del Ecuador, en su Art. 234 dispone: “Cada cantón constituirá un Municipio, su Gobierno estará a cargo del Concejo Municipal, cuyos miembros serán elegidos por votación popular”; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 64 y 126 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA PARA LA DENOMINACION DE “GOBIERNO MUNICIPAL DE PIÑAS”

Art. 1 Apruébase la presente ordenanza administrativa, por lo que a partir de la presente fecha, la Ilustre Municipalidad de Piñas, pasará a denominarse: “GOBIERNO MUNICIPAL DE PIÑAS”.

Art. 2 La presente ordenanza a más de publicarse en el Registro Oficial, deberá ser difundida por los medios de comunicación social, debiendo comunicar a todas las instituciones públicas y privadas de esta jurisdicción sobre la nueva denominación política administrativa, para el fortalecimiento cantonal.

Art. 3 El Alcalde se denominará: “Alcalde del Gobierno Municipal de Piñas” y será el máximo personero de la entidad; y sus concejales serán: “Concejales del Gobierno Municipal de Piñas”.

Art. 4 El Gobierno Municipal representará al cantón Piñas, y además de las atribuciones previstas en la Constitución Política del Ecuador, en la Ley de Régimen Municipal y leyes conexas, promoverá y ejecutará obras de alcance cantonal.

Art. 5 La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación por cualesquiera de las formas determinadas en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el salón de sesiones del Gobierno Municipal de Piñas, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil dos.

f.) Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

CERTIFICO: Que la Ordenanza para la denominación de Gobierno Municipal de Piñas, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Piñas, en dos sesiones ordinarias, de fechas 12 y 19 de agosto del 2002, respectivamente.

Piñas, septiembre 25 del 2002.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase la presente ordenanza en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón Piñas, para su sanción y promulgación.

Piñas, septiembre 25 del 2002.

f.) Julio Mendoza Torres, Vicealcalde del cantón Piñas.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

VISTOS: Por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal, **SANCIONO** favorablemente la presente **Ordenanza para la denominación de Gobierno Municipal de Piñas**, y ordeno su publicación en el Registro Oficial.

Piñas, septiembre 25 del 2002.

f.) Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

Piñas, septiembre 25 del 2002, sancionó y ordenó su publicación por cualquiera de las formas establecidas en la Ley de Régimen Municipal, así como en el Registro Oficial, el Sr. Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas, **la Ordenanza para la denominación de Gobierno Municipal de Piñas**.

Septiembre 25 del 2002.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.